



**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Radicado</b>	13001-33-33-012-2019-00045-00
<b>Demandante</b>	Arnoldo Joaquín Caro Arroyo Y Otros
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio-Departamento de Bolívar

A

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), hoy seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 8:00 a.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), a las 5:00 p.m.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ**  
SECRETARIA



Doctora  
SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ  
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E. S. D.



17 SEP 2019

REF:	No. DE RADICACION 13001-33-33-012-2019-00045-00
NATURALEZA DEL PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
FECHA DE PROVIDENCIA:	26 DE JUNIO DE 2019

MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.438.702 de Barranquilla y tarjeta profesional No.36.175 del C.S. de la J., y demás generalidades conocidas en el proceso de la referencia, actuando en representación del señor **ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA**, en el proceso referenciado conforme al poder adjunto, me permito manifestarle, que contesto la demandad, oponiéndome a ella, tanto en los hechos como en el derecho.

### RESPECTO A LOS HECHOS

1. Lo dicho en el primer punto de los hechos de la demanda, es cierto.
2. Lo dicho en el segundo punto de los hechos, es totalmente cierto.
3. Lo expuesto en el tercer punto es cierto.
4. Lo expuesto es cierto.
5. Lo aseverado en el punto 5 de los hechos de la demanda, es parcialmente cierto, la expedición de la resolución de reconocimiento del seguro, aclarándose, que mi poderdante no fue presuntamente compañero permanente, sino se encuentra probada la unión marital de hecho, y compañero permanente, como se verá en el acápite de las pruebas.

6. Lo mencionado es este punto lo primeramente es cierto, lo del reconocimiento de la cesantías, aclarándose, que la unión marital, no fue presunta sino real. Las declaraciones no tienen validez, por provenir de los demandantes.
7. Lo mencionado en este punto, no es un verdadero hecho, sino una apreciación equivocada y vaga.

### **DECLARACIONES**

Me opongo a cada una de las declaraciones

**PRIMERA:** Me opongo a la nulidad parcial de la declaración de la resolución 3311 del 03 de septiembre de 2018, el cual se reconoce un seguro por muerte, a la causante, por corresponderle el 50% a mi prohijado, por haber probado ser compañero permanente.

**SEGUNDA:** Me opongo se declare la nulidad parcial del acto administrativo 3312 de fecha 3 de septiembre de 2018, por medio del cual se reconoce, el pago de cesantía definitiva, porque la decisión reviste de legalidad, le corresponde el 50%, por haber sido su compañero permanente, como quedará sustentado en el acápite de las pruebas.

**TERCERA:** Mi poderdante tiene derecho conforme a la ley al 50% del valor reconocido, ya que el otro 50%, ya se cancelaron a los demandantes.

**CUARTA:** Me opongo a esta declaración, con las mismas explicaciones, dadas en relación con las anteriores.

### **A TÍTULO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

No tiene asidero jurídico el restablecimiento del derecho, porque - repetimos-, mi poderdante, tiene derecho al 50% del reconocimiento de las cesantías y seguro por muerte.

Es necesario agregar, que el derecho de mi poderdante, se origina, a través de más de 40 años de convivencia estable, de unión marital de hecho, sobre todo más intensa durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, como se prueba con testimonio, correspondencia, notificaciones y fotografías, como se dijo en los hechos de la demanda.

## **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACION**

El demandante, de manera sorpresiva, cita coma norma violada el artículo 90 de la Constitución, porque esta no se aplica en el medio de control de restablecimiento, sino de reparación directa.

Las normas citadas: ley 91 de 1989, y de las demás anotadas, no guardan relación con las pretensiones de la demanda, toda vez, que el tema no es pensional, sino de controversia que gravita sobre cesantías definitivas y seguros por muerte.

Mi cliente tiene derecho a reclamar las acreencias, por haber convivido con la causante, desde el año 1976, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 13 de marzo de 2018, durante esa unión estable y duradera producto de verdadera convivencia, se compartió el hecho y el techo, con sentimiento de familia. Y, como resultado mi poderdante, y la causante procrearon a los demandantes, los cuales son mis hijos.

De suerte que las declaraciones juradas o de extra proceso rendidas ante Notaria carecen de valor probatorio, por ser deformes y sospechosas, porque sería tanto como permitirles a los demandantes fabricar sus propias pruebas.

## **PRUEBAS**

Solicito señor Juez, tener como pruebas, las siguientes

### **DOCUMENTALES:**

- ❖ Copia del oficio de fecha 17 de septiembre de 2018, remitido al Ministerio de Educación Nacional y de la FIDUPREVISORA.
- ❖ Copia de oficio de fecha 18 de octubre del 2018, originario de la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar.
- ❖ Copia del oficio 18 de septiembre de 2018. De la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar.
- ❖ Fotografías tomadas por los hijos de mi poderdante, donde aparece la causante, con ocasión a la navidad.
- ❖ Declaraciones juradas de los señores **BRUNO FRANCISCO DE LA CRUZ PICALUA, ALFONSO RAFAEL VERDEJO INSIGNARES, JAINER CHARRIS DELGADO Y ANTONIO FERNANDEZ PADILLA.**
- ❖ Declaración jurada de mi poderdante rendida ante la Notaria Única de Santo Tomas - Atlántico.

MANUEL JOSÉ DELGADO DOMINGUEZ

Abogado

Universidad Libre

107

- ❖ Oficios, peticiones, y notificaciones de los juzgados, Tercero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, y memoriales firmados por mi poderdante donde aparece relacionada siempre la dirección permanente, donde tenía la convivencia con la causante.
- ❖ Solicito a su señoría, citar y hacer comparecer a su despacho a los señores **BRUNO FRANCISCO DE LA CRUZ PICALUA, ALFONSO RAFAEL VERDEJO INSIGNARES, JAINER CHARRIS DELGADO, ANTONIO FERNANDEZ PADILLA** todos en la siguiente dirección carrera 45 B No. 96-18 apartamento 301 A barrio tabor de la ciudad de Barranquilla, celular: 3114072264, correo electrónico: [arnaldocaro2017@gmail.com](mailto:arnaldocaro2017@gmail.com).

### NOTIFICACIONES

La recibo en la carrera 8 No. 27 B - 46 Santa Marta, Teléfono: 3106970536, correo electrónico: [manueljosedelgado223@gmail.com](mailto:manueljosedelgado223@gmail.com).

El demandado carrera 45 B No. 96-18 apartamento 301 A barrio tabor de la ciudad de Barranquilla, celular: 3114072264, correo electrónico: [arnaldocaro2017@gmail.com](mailto:arnaldocaro2017@gmail.com).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DIR. SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SANTA MARTA  
OFICINA JUDICIAL

Santa Marta,

**10 SET. 2019**

Presentado PERSONALMENTE para su Autenticación POR  
DELGADO DOMINGUEZ MANUEL JOSE

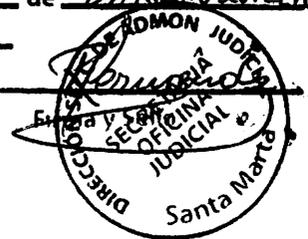
Con C.C. 7'438.702 de BARRANQUILLA

T.P. No. 36175

Rama Judicial

De la señor Juez, atentamente,

  
**MANUEL JOSÉ DELGADO DOMINGUEZ**  
C.C. No. 7.438.702 de Barranquilla  
T.P. No. 36.175 del C.S. de las J.



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**  
GOBIERNO DE RESULTADOS

Fondo de Prestaciones Sociales SED  
GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

Turbaco, septiembre 18 de 2018

GOBOL-18-038927

Señor(a)  
**ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA**  
Dirección: Carrera 14 N°. 4-04  
Email. [arnaldocar2017@gmail.com](mailto:arnaldocar2017@gmail.com)  
Sabanagrande- Atlántico

**REF: Respuesta a petición solicitud de reconocimiento de restitución de pensión de jubilación, solicitud de liquidación, pago de cesantías definitivas a beneficiarios y re liquidación de pensión.**

Cordial saludo.

Por medio del presente damos respuesta de fondo a la petición de la prestación solicitada de la docente fallecida ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N°. 22.441.924.

Por lo anterior se le informa al peticionario que la prestación Sustitución de la Pensión de Jubilación de la docente fallecida ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, fue enviada a Fiduprevisora S.A. mediante oficio N° 282 del 26 de julio del 2018 y guía N°. 3186220017738 de Tempo Express, para su respectivo estudio de aprobación o negación por parte de la misma.

Una vez enviada la prestación al Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio, se procederá con la elaboración del acto administrativo de la Sustitución Pensional para su legalización y notificación por parte del beneficiario.

Para mayor información usted debe dirigirse a la dirección Gobernación de Bolívar- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Departamental de Bolívar- Dirección: Centro Administrativo Departamental (CAD) Piso 4 - Carrera Troncal- Sector el Cortijo Vía Turbaco Km 3

**LEICY MIRLEY BITAR TABORDA**

Coordinadora Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Anexos: Copia de Oficio de Envío y Guía N°. 318562201738, reporte de prestaciones por NURF II y oficio remisario N°. 282 suscrito por la Coordinadora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Leicy Mirley Bitar Taborda

Elaboró: Katya Luz Ballesteros A.- A.A. - F. P.S.M



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo  
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: [contactenos@bolivar.gov.co](mailto:contactenos@bolivar.gov.co) • [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co)

1. Que mediante declaraciones juramentadas ante Notaría Unico del Circuito de Santo Tomas- Atlántico, declara que bajo la gravedad de juramento que convivio bajo el mismo techo, en unión marital de hecho durante 41 años con la señora ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N°. 22.411.924, de la misma manera los dos testigos BRUNO FRANCISCO DE LA CRUZ PICALUA, identificado con cedula de ciudadanía N° 3.753.150 , quien manifestó de manera libre y espontanea bajo la gravedad de juramento que Conoció de de vista , trato y comunicación de toda la vida al señor ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA, C.C. 3.753.205, de ese conocimiento que de el tiene, que convivio en unión marital de hecho durante 41 años de manera permanentes e interrumpida con su finada compañera ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, compartiendo esta declaración jurada se hizo ante la notaría séptima del Circuito de Barranquilla, designada con la 1251, de la misma manera lo hizo el señor ALFONSO RAFAEL BERDEJO INSIGNARES- identificado con C.C. 3.753.107, manifestó de manera libre y espontanea bajo la gravedad de juramento que conoció de vista , trato y comunicación de toda la vida al señor ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA, de ese conocimiento de que el tiene que consta que convivio en unión marital de hecho 41 años de manera permanente e interrumpidamente con su finada compañera, e igual mente en la misma notaria antes mencionada
2. La pruebas sumarias; rendidas por los testigos las cuales aparecen en el expediente demuestran la unión marital interrumpida con la causante, así mismo las diferentes correspondencias recibidas en la residencia donde convivia con ella, las cuales se acreditan en el expediente, como también fotografías la primera con sus cinco hijos donde se refleja el cariño y el buen comportamiento, la segunda donde es acompañado por la compañera permanente , hijos, nueras y nieto el día 24 de diciembre del 2017, lo que significa una buena unión familiar.
3. Pensión de Sobreviviente- Artículo 47- Beneficiarios de la pensión de sobreviviente (Art 47) articulo modificado por la ley 797 del 2003.  
a- En forma vitalicia el cónyuge o compañera permanente o superstitie, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobreviviente se cause por muerte del pensionado el cónyuge o compañera permanente superstitie, deberá acreditar que tuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Cordial saludo.  
Por medio del presente damos respuesta de fondo a la petición de la prestación solicitada de la docente fallecida ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, quien se identificaba con cedula de ciudadanía N°. 22.441.924.

REF: Respuesta a petición solicitud de reconocimiento de restitución de pensión de jubilación, solicitud de liquidación, pago de cesantías definitivas a beneficiarios y re liquidación de pensión.

Señor(a)  
ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA  
Dirección: Carrera 14 N°. 4-04  
Email. arnaldocar2017@gmail.com  
Sabana grande- Atlántico

Turbaco- Bolívar, 18 de septiembre del 2018

Secretaría de Educación Departamental

BOLÍVAR AVANZA  
GOBIERNO DE RESULTADOS



89

## Secretaría de Educación Departamental

4. como padre lo acompaña un pesar lo manifestado por sus hijos ante su despacho concerniente a la falta de convivencia habiendo cumplido con el deber de registrarlo a cada uno de ellos en diferentes notarias de diferentes ciudades donde vivieron por situaciones de trabajo, como se puede demostrar en el expediente brindándole sustento e inclusive espiritual y educación.

Por consiguiente le informamos que de acuerdo a la radicación de las prestaciones seguro por muerte y Cesantías Jefinitivas a beneficiarios ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fueron enviadas para estudio a Fiduprevisora S.A. y aprobada por la misma entidad, por lo que se procedió a dar trámite a la legalización de las prestaciones para su respectiva notificaciones por parte de los beneficiarios

Para mayor información usted debe dirigirse a la dirección Gobernación de Bolívar- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación Departamental de Bolívar- Dirección: Centro Administrativo Departamental (CAD) Piso 4 - Carrera Troncal- Sector el Cortijo Vía Turbaco Km 3

  
**LEICY MIRLEY BITAR TABORDA**  
Coordinadora Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elaboró: Katya Luz Ballesteros A.- A.A. - F. P.S.M

16





Bogotá, Septiembre 17 de 2018

Destino: SERVICIO AL CLIENTE CAU



No. 20180322715672  
Fecha Radicado: 2018-09-17 14:05:24  
Anexos: 2A.JGIL/SPARDO.

Fiduprevisora

Señores

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DEL MAGISTERIO (FIDUPREVISORA S.A.)

Atn: DIRECCIÓN DE AFILIACIONES Y RECAUDOS.

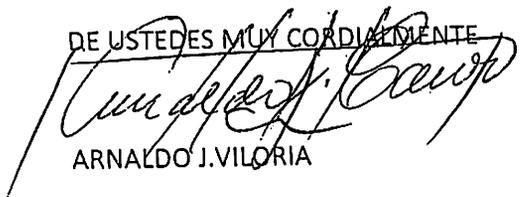
Ref. Cesantía, y seguro posmortem a beneficiario de la causante ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, (q.e.p.d) Cedula de ciudadanía número 22.411.924.

ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA, identificado con C.C. número 3.753.205 de Sabanagrande (Atlántico), POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO AGRADEZCO A USTEDES, SE SIRVAN CERTIFICARME LA APROBACIÓN DE LAS CESANTIAS Y SUSTITUCIÓN PENSIONAL DE LA CAUSANTE DE LA PARTE REFERENCIAL QUIEN FUE MI COMPAÑERA DURANTE MAS DE 40 AÑOS, PARA EFECTOS DE PRESENTAR EN LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, (CIUDAD DE CARTAGENA), PARA EFECTOS DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES; A LA VEZ AGRADEZCO NOTIFIQUEN A DICHA SECRETARIA DE LA CERTIFICACION A ENVIAR.

NOTIFICACIONES: LAS RECIBIRE EN LA CARRERA 45B#96-18 APTO 301ª BARRIO TAVOR DE LA CIUDAD DE BARRAQUILLA (ATLANTICO) CELULAR 3114072264.

CORREO ELECTRONICO. [arnaldocaro2017@gmail.com](mailto:arnaldocaro2017@gmail.com)

DE USTEDES MUY CORDIAMENTE

  
ARNALDO J. VILORIA

C.C. 3.753.205 de Sabanagrande

fiduprevisora)



Oficio No. 20180871557711

Bogotá, Miércoles, 26 de Septiembre de 2018

Señor(a)  
**ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA**  
arnaldocar2017@gmail.com  
BARRANQUILLA - ATLANTICO

REFERENCIA: SEGURO POR MUERTE Y CESANTÍA DEFINITIVA  
RADICADO:20180322715672

Apreciado(a) Señor(a):

El expediente de sus solicitudes de las prestaciones SEGURO POR MUERTE Y CESANTÍA DEFINITIVA fueron recibidas en esta entidad, se sometió al pertinente y se le impartió aprobación, según lo establecido en el Decreto 2831 de 2005. Es así como el expediente fue enviado aprobado a la Secretaría de Educación a la cual pertenece el docente (a), para expedir el Acto Administrativo correspondiente. Una vez el mismo sea remitido a esta entidad, procederemos de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2831 de 2005 y la ley 962 de 2005.

En consecuencia, será hasta el momento en que la Secretaría de Educación nos remita el acto correspondiente, que se podrá continuar con el trámite de pago.

Razón por la cual debe dirigirse a la Secretaría de Educación a la cual se encuentra vinculado (a), para que le suministren información respecto al medio de envío del Acto Administrativo, indicándole si el mismo se realizó de manera física, caso en el cual deben suministrarle número de guía y oficio de remisión, o si caso contrario él envió se realizó mediante el aplicativo establecido por la entidad para la digitalización de documentos, para lo cual le deben suministrar el número de digitalización del expediente y fecha en la que este se realizó, lo anterior con el fin de que allegue esta información a la Entidad Fiduciaria.

FIDUPREVISORA S.A como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no es competente para efectos de expedición o modificación de actos administrativos que reconocen Prestaciones Sociales, por tanto,

 MINHACIENDA

 **TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

10

F. 12

015

{fiduprevisora}

la presente comunicación no es objeto de recurso alguno

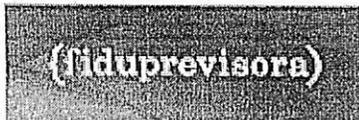
**Cordialmente,**

Gerencia de Mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones

PBX: 5169031 - 01 8000 91 90 15

Calle 72 # 10-03, Local 114

Bogotá, Colombia.



[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

fiduprevisora @fiduprevisora  
 @fiduprevisora

MINHACIENDA GOBIERNO DE COLOMBIA

MINHACIENDA



TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS

F.13  
96

Turbaco, 18 de Octubre del 2018

Señor (es)

ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA  
Carrera 14 No. 4-04 BARRIO LA ESPERANZA  
arnaldocaro2017@gmail.com  
Santo Tomas Atlántico

REFERENCIA: Notificación por aviso de la Resolución 3311 del 03 de Septiembre del 2018.

En vista de que desde el día 04 de Octubre del 2018, mediante correo Electrónico, fue citado (a) para notificarlo (a) de la Resolución de la referencia; Por el cual se aprobó un **SEGURO POR MUERTE**, y aún no han comparecido ante la oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaria de Educación de Bolívar, ubicada en el Centro Administrativo Departamental (CAD), vía a Turbaco km 3, Sector Bajo Miranda, primer piso, procedo a notificarles mediante AVISO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, así:

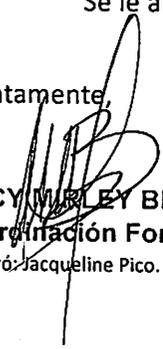
**NOTIFICACION POR AVISO:**

FECHA	18 de Septiembre del 2018
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA:	13 DE JULIO DEL 2018
ACTO QUE SE NOTIFICA:	Resolución 3311
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO:	Secretaria de Educación de Bolívar
RECURSO (S) QUE LEGALMENTE PROCEDE (N):	RECURSO DE REPOSICION
AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE:	Secretaría de Educación de Bolívar
PLAZO PARA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:	Deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso.

SE LE ADVIERTE QUE LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO.

Se le anexa copia de la Resolución No. 3311 del 03 de Septiembre del 2018.

Atentamente,

  
LEICY MARLEY BITAR TABORDA  
Coordinación Fondo de Prestaciones del Magisterio  
Elaboró: Jacqueline Pico.

GOBERNACION DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. **Nº 33111**

"Por la cual se reconoce un Seguro Por Muerte al docente: **ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ**"  
Que el 50% del valor del Seguro por Muerte, se dejará en suspenso a favor de Fiduprevisora el derecho que podría corresponder al señor **ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.753.205, en calidad de Compañero Permanente, toda vez que mediante declaraciones juramentadas de los hijos de la docente fallecida Alicia del Carmen Arroyo Pertuz, establecen que el señor Arnaldo Joaquín Caro Viloria no vivía ni convivía con la docente al momento del fallecimiento,; por lo anterior se debe allegar cesación de efectos civiles del matrimonio o instaurarse demanda judicial hasta que se dirima la controversia.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer un seguro por muerte causado por el fallecimiento del docente **ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.411.924**, por la suma de **46.903.776,00**.

**ARTICULO SEGUNDO:** El pago de la prestación reconocida en el artículo anterior se realizara por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a los siguientes beneficiarios:

Nombre Solicitantes	Documento de Identificación	Parentesco	%	Representante Legal
ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO	72.313.338	HIJO	10%	
HEBERTO ENRIQUE CARO ARROYO	72.313.553	HIJO	10%	
ALICIA DEL CARMEN CARO ARROYO	32.869.683	HIJA	10%	
ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO	72.315.173	HIJO	10%	
MAURICIO ANDRES CARO ARROYO	1.047.334.482	HIJO	10%	
ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA	3.753.205	COMPAÑERO PERMANENTE	50%	

**ARTICULO TERCERO:** Que el 50% del valor del Seguro por Muerte, se dejará en suspenso a favor de Fiduprevisora el derecho que podría corresponder al señor **ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.753.205, en calidad de Compañero Permanente, toda vez que mediante declaraciones juramentadas de los hijos de la docente fallecida Alicia del Carmen Arroyo Pertuz, establecen que el señor Arnaldo Joaquín Caro Viloria no vivía ni convivía con la docente al momento del fallecimiento,; por lo anterior se debe allegar cesación de efectos civiles del matrimonio o instaurarse demanda judicial hasta que se dirima la controversia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interpretarse dentro de los Diez (10) Días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación Departamental.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Turbaco- Bolívar,

**03 SEP 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA**  
Secretario de Educación de Bolívar

Revisó: **LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE**  
Jefe Unidad Jurídica SEC  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisó: **LEICY MIRLEY BITAR TABORDA**  
Coordinadora FPSM

Elaboró: **KATYA BALLESTEROS A**  
Secretaria FPSM

GOBERNACION DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCIÓN No. **Nº 33111**

**"Por la cual se reconoce un Seguro Por Muerte al docente: ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ"**

Que el 50% del valor del Seguro por Muerte, se dejará en suspenso a favor de Fiduprevisora el derecho que podría corresponder al señor ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.753.205, en calidad de Compañero Permanente, toda vez que mediante declaraciones juramentadas de los hijos de la docente fallecida Alicia del Carmen Arroyo Pertuz, establecen que el señor Arnaldo Joaquín Caro Viloria no vivía ni convivía con la docente al momento del fallecimiento,; por lo anterior se debe allegar cesación de efectos civiles del matrimonio o instaurarse demanda judicial hasta que se dirima la controversia.

En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer un seguro por muerte causado por el fallecimiento del docente ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.411.924, por la suma de 40.000.000,00.

**ARTICULO SEGUNDO:** El pago de la prestación reconocida en el artículo anterior se realizara por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a los siguientes beneficiarios:

Nombre Solicitantes	Documento de Identificación	Parentesco	%	Representante Legal
ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO	72.313.338	HIJO	10%	
HEBERTO ENRIQUE CARO ARROYO	72.313.553	HIJO	10%	
ALICIA DEL CARMEN CARO ARROYO	32.869.683	HIJA	10%	
ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO	72.315.173	HIJO	10%	
MAURICIO ANDRES CARO ARROYO	1.047.334.482	HIJO	10%	
ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA	3.753.205	COMPAÑERO PERMANENTE	50%	

**ARTICULO TERCERO:** Que el 50% del valor del Seguro por Muerte, se dejará en suspenso a favor de Fiduprevisora el derecho que podría corresponder al señor ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.753.205, en calidad de Compañero Permanente, toda vez que mediante declaraciones juramentadas de los hijos de la docente fallecida Alicia del Carmen Arroyo Pertuz, establecen que el señor Arnaldo Joaquín Caro Viloria no vivía ni convivía con la docente al momento del fallecimiento,; por lo anterior se debe allegar cesación de efectos civiles del matrimonio o instaurarse demanda judicial hasta que se dirima la controversia.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual debe interpretarse dentro de los Diez (10) Días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaria de Educación Departamental.

**ARTICULO SEXTO:** La presente Resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Turbaco- Bolívar,

03 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBINSON LUIS CASARRUBIA CARDONA**  
Secretario de Educación de Bolívar

Revisó: LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE  
Jefe Unidad Jurídica SEC  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisó: LEICY MIRLEY BITAR TABORDA  
Coordinadora FPSM

Elaboró: KATYA BALLESTEROS A  
Secretaria FPSM

GOBERNACION DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

Nº 3312

RESOLUCION

"Por la cual se reconoce el pago de una Cesantía Definitiva a Beneficiario por FALLECIMIENTO DEL DOCENTE: ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ" EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En nombre y representación de la NACION – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,  
Y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, con relación a la nacionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que: "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-CES-584849 del 21/06/2018, las personas relacionadas a continuación solicitan el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva a Beneficiarios, del docente ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.411.924, solicita el reconocimiento y pago de una CESANTIA DEFINITIVA A BENEFICIARIO, por los servicios prestados como docente de vinculación: NACIONALIZADO SITUADO FISCAL/ PRESUPUESTO LEY 91/89.

Nombre Solicitantes	Documento de Identificación	Parentesco	Representante legal
ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO	72.313.338	HIJO	
HEBERTO ENRIQUE CARO ARROYO	72.313.553	HIJO	
ALICIA DEL CARMEN CARO ARROYO	32.869.683	HIJA	
ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO	72.315.173	HIJO	
MAURICIO ANDRES CARO ARROYO	1.047.334.482	HIJO	
ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA	3.753.205	COMPAÑERO PERMANENTE	

Que los peticionarios aportaron los siguientes documentos:

- Hoja de radicación pagina web
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía legible de los beneficiarios.
- Publicación de los edictos
- Índice de contenido del expediente
- Formato debidamente diligenciado de solicitud de cesantía definitiva.
- Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios
- Certificado de salarios.
- Acto administrativo de retiro definitivo del servicio.
- Certificado de anticipo de cesantías por la entidad que los cancelaba antes de la creación del F.N.P.S.M
- Certificado de paz y salvo por la pagaduría de la entidad empleadora

Que según certificación, expedida por la Secretaria de Educación Departamental, la peticionaria comprueba que prestó los servicios como docente, en forma continua, y los factores utilizados para la liquidación Son:

Periodo a liquidar					
Fecha de Inicio	Fecha Final	Días Laborados	Años	Meses	Días
11/03/1976	12/03/2018	15122	42	0	2
FACTORES DE LIQUIDACION		Valor	Valor Promedio	valor Liquidado	
Sueldo Básico				\$ 3.446.449	
Prima de Alimentación				\$ 12.108	
Prima de Servicios				\$ 141.566	
Prima de Navidad			0	\$ 308.269	
Prima de Vacaciones		0	0	\$ 147.969	
Sub Total				\$ 4.056.361	
Numero de Días liquidados				15.122	
<b>TOTAL LIQUIDACION</b>				<b>\$ 170.389.697</b>	

GOBERNACION DE BOLIVAR  
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL

RESOLUCION

№ 33121

"Por la cual se reconoce el pago de una Cesantía Definitiva a Beneficiario por FALLECIMIENTO DEL DOCENTE: ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ"

ANTICIPOS PAGADOS	RES. 3590 DE 26/02/2007	\$ 60.122.362
	RES 274 del 02/03/1994	\$ 6.166.661
TOTAL ANTICIPOS PAGADOS		\$ 66.289.023
VALOR A RECONOCER		\$ 104.100.674

Que mediante Decreto N. 0101 del 25/04/2018, de la Secretaría de Educación Departamental fue desvinculado del servicio docente.

Que el docente falleció el día 13 DE MARZO DEL 2018

Que el proyecto de Acto Administrativo fue aprobado por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que son normas aplicables entre otros: Ley 6° de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, y Ley 91 de 1989, Ley 244 de 1995 y demás normas que los modifican y adicionan.

Que el 50% del valor de la Cesantía Definitiva a beneficiario, se dejará en suspenso a favor de Fidupervisora el derecho que podría corresponder al señor ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.753.205, en calidad de Compañero Permanente, toda vez que mediante declaraciones juramentadas de los hijos de la docente fallecida Alicia del Carmen Arroyo Pertuz, establecen que el señor Arnaldo Joaquín Caro Viloria no vivía ni convivía con la docente al momento del fallecimiento;; por lo anterior se debe allegar cesación de efectos civiles del matrimonio o instaurarse demanda judicial hasta que se dirima la controversia.

En virtud de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y pagar a: ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 22.411.924, la suma de \$ 104.100.674.00, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de Cesantías Definitivas a que tiene derecho por el tiempo servido como Docente NACIONALIZADO SITUADO FISCAL/ PRESUPUESTO LEY 91/89..

ARTICULO SEGUNDO: El pago de la prestación reconocida en el artículo anterior se realizara por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria a los siguientes beneficiarios:

Nombre Solicitantes	Documento de Identificación	Parentesco	%	Representante Legal
ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO	72.313.338	HIJO	10%	
HEBERTO ENRIQUE CARO ARROYO	72.313.553	HIJO	10%	
ALICIA DEL CARMEN CARO ARROYO	32.869.683	HIJA	10%	
ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO	72.315.173	HIJO	10%	
MAURICIO ANDRES CARO ARROYO	1.047.334.482	HIJO	10%	
ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA	3.753.205	COMPANERO PERMANENTE	50%	

ARTICULO TERCERO: Que el 50% del valor de la Cesantía Definitiva a beneficiario, se dejará en suspenso a favor de Fidupervisora el derecho que podría corresponder al señor ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 3.753.205, en calidad de Compañero Permanente, toda vez que mediante declaraciones juramentadas de los hijos de la docente fallecida Alicia del Carmen Arroyo Pertuz, establecen que el señor Arnaldo Joaquín Caro Viloria no vivía ni convivía con la docente al momento del fallecimiento;; por lo anterior se debe allegar cesación de efectos civiles del matrimonio o instaurarse demanda judicial hasta que se dirima la controversia.

ARTICULO CUARTO: Girar de \$ 104.100.674.00., que pagara el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Entidad Fiduciaria.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante la secretaria de Educación Departamental.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Turbaco- Bolívar,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON LOIS CASARRUBIA CARDONA

Secretario de Educación de Bolívar

Revisó: LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE  
Jefe Unidad Jurídica SEC

Revisó: LEICY MIRLEY BITAR TABORDA  
Coordinadora FPSM

Elaboró: KATYA BALLESTEROS A  
Secretaria FPSM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

**FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ**  
EL SUSCRITO NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE  
SANTO TOMAS-ATLÁNTICO

26  
17  
100

DECLARACIÓN JURADA

Acta No.469

En el Municipio de Santo Tomás, cabecera Notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los 22 días del mes de agosto de Dos Mil Dieciséis (2016), ante mi **FRANCISCO MARIA MEJIA DELA HOZ**, Notaria Única de este Círculo Notarial, comparecieron **ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ PADILLA**, mayor de edad, residente en el municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No.7.452.018 expedida en Barranquilla - Atl., **JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO**, mayor de edad, residente en el municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, portador(a) de la Cédula de Ciudadanía No.85.458.168 expedida en Santa Marta (Magdl.), quienes bajo la gravedad del juramento y teniendo en cuenta el Decreto 1557 de Junio de 1989 manifestaron. **PRIMERO:** Que como declarante afirma no tener ninguna clase de impedimento legal o moral para rendir estas declaraciones juramentadas, las cuales presta bajo única y entera responsabilidad. **SEGUNDO:** Que conoce la responsabilidad que implica jurar en falso conforme al código Penal. **TERCERO:** Que las declaraciones que aquí se rinden versan sobre hechos de los cuales da plena fe y testimonio en razón que le consta personalmente. **CUARTO:** Nos llamamos y nos identificamos como hemos dicho y residimos en el Municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico, República de Colombia. **QUINTO:** Declaramos igualmente la gravedad del juramento que conocemos de vista, trato y comunicación al señor **ARNALDO JOQUIN CARO VILORIA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.3.753.205 expedida en Sabanagrande - Atl., y es por ese trato y comunicación que sabemos y nos consta que su lugar de residencia permanente es en la Carrera 14 No.4-04 Barrio Buena Esperanza del municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, en la cual reside desde hace más de 20 años.

Ruego al señor Notario, una vez tomadas las declaraciones me devuelva el original para el diligenciamiento respectivo. **LA PRESENTE DECLARACIÓN SE REALIZA CON DESTINO A LA PARTE INTERESADA.** La Notaria Única de Santo Tomás no responde por el contenido de las manifestaciones de voluntad expresadas en esta declaración.

Derechos Notariales \$11.500, IVA \$1.840; Resolución No.0726 de 29 de Enero de 2016.

LOS DECLARANTES

**ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ PADILLA**  
C.C.No.7.452.018



**JAINER ENRIQUE CHARRIS DELGADO**  
C.C.No.85.458.168



**FRANCISCO MARIA MEJIA DE LA HOZ**  
Notario Único de Santo Tomás-Atl.



78

601

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES

ARTÍCULO 1 NUMERAL 130

DECRETO 2282 DE 1989 Y DECRETO 1557 DE 1998

1252

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia a los DIECIOCHO (18) días del mes de ABRIL de dos mil Dieciocho (2.018), ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció: **ALFONSO RAFAEL BERDEJO INSIGNARES**, Mayor de edad, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 3.753.107 expedida en Sabanagrande, quien manifestó de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que: **PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: ALFONSO RAFAEL BERDEJO INSIGNARES**, domiciliado (a) en Sabanagrande, en la carrera 6 N. 3-29 barrio Plaza, teléfono: 3003354846, de estado civil Casado, de nacionalidad Colombiana. **SEGUNDO: DECLARACION:** Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la gravedad de juramento que, conozco de vista, trato y comunicación de toda la vida, al señor **ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.753.205 expedida en Sabanagrande (Atlántico), de ese conocimiento que de el tengo, se y me consta que convivió en unión marital de hecho durante cuarenta y un (41) años, desde el 07 de junio de 1976, de manera permanente e ininterrumpidamente, con su finada compañera **ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 22.411.924 expedida en Barranquilla, compartiendo mesa, techo y lecho,

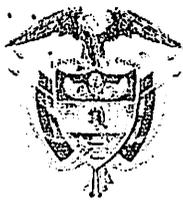
**RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**

Notario Séptimo

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.

Barranquilla – Colombia





F-19

102

hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 13 de marzo de 2018 y convivían bajo el mismo techo en la carrera 14 N. 4-04 barrio La Esperanza en Santo Tomas (Atlántico). De esta unión procrearon cinco (05) hijos de nombres **ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO, HEBERTO ENRIQUE CARO ARROYO, ALICIA DEL CARMEN CARO ARROYO, ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO Y MAURICIO ANDRES CARO ARROYO**, todos mayores de edad. Rindo esta declaración para fines pertinentes. **TERCERO:** Manifiesta el declarante que hace la presente declaración como prueba sumaria para fines pertinentes. Leído y aprobado que fue el presente público instrumento, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia de que el presente prueba solo servirá para el asunto determinado por el declarante. Valor \$12.700.00 Iva \$2.413.00 Total \$15.113.00.

DECLARANTE



Indice Derecho



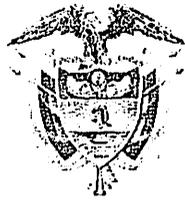
**RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**

Notario Séptimo

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.

Barranquilla – Colombia





20

103

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## NOTARIA SEPTIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ

NOTARIO

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES

ARTÍCULO 1 NUMERAL 130

DECRETO 2282 DE 1989 Y DECRETO 1557 DE 1998

1251

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia a los DIECIOCHO (18) días del mes de ABRIL de dos mil Dieciocho (2.018), ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla, Compareció: **BRUNO FRANCISCO DE LA CRUZ PICALUA**, Mayor de edad, Identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 3.753.150 expedida en Sabanagrande, quien manifestó de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que: **PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: BRUNO FRANCISCO DE LA CRUZ PICALUA**, domiciliado (a) en Barranquilla, en la calle 38 N. 21-74 Bloque C7 Apto. 301 Conjunto residencial Los Cocos. barrio San Jose, teléfono: 3024000, de estado civil Unión libre, de nacionalidad Colombiana. **SEGUNDO: DECLARACION:** Manifiesto de manera libre y espontánea bajo la gravedad de juramento que, conozco de vista, trato y comunicación de toda la vida, al señor **ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.753.205 expedida en Sabanagrande (Atlántico), de ese conocimiento que de el tengo, se y me consta que convivió en unión marital de hecho durante cuarenta y un (41) años, desde el **07 de junio de 1976**, de manera permanente e ininterrumpidamente, con su finada compañera **ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con C.C. No. 22.411.924 expedida en Barranquilla,

**RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**

Notario Séptimo

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.

Barranquilla – Colombia





compartiendo mesa, techo y lecho, hasta la fecha de su fallecimiento ocurrido el día 13 de marzo de 2018 y convivían bajo el mismo techo en la carrera 14 N. 4-04 barrio La Esperanza en Santo Tomas (Atlántico). De esta unión procrearon cinco (05) hijos de nombres **ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO, HEBERTO ENRIQUE CARO ARROYO, ALICIA DEL CARMEN CARO ARROYO, ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO Y MAURICIO ANDRES CARO ARROYO**, todos mayores de edad. Rindo esta declaración para fines pertinentes. **TERCERO:** Manifiesta el declarante que hace la presente declaración como prueba sumaria para fines pertinentes. Leído y aprobado que fue el presente público instrumento, se firma por todos los que en él hemos intervenido, previa advertencia de que el presente prueba solo servirá para el asunto determinado por el declarante. Valor \$12.700.00 Iva \$2.413.00 Total \$15.113.00.

*Rafael María Gutiérrez Rodríguez*

DECLARANTE



Indice Derecho



**RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**

Notario Séptimo

Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.

Barranquilla – Colombia





JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO  
Notario

DECLARACION JURADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES #8793  
ARTICULO 188 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En el Municipio de Soledad, Cabecera del Círculo del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, el día 24 de Enero de 2019, ante mí, JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO, NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD Compareció: CHARRIS DELGADO JAINER ENRIQUE, identificado(a) con C.C. 85458168, de estado civil Unión Marital de Hecho, ocupación Pensionado(a), residenciado en la Calle 63 No.12-76 Barrio Terranova primera etapa, de este Municipio de Nacionalidad Colombiana, quien viene a rendir Declaración espontánea bajo la gravedad del juramento y con fines EXTRAPROCESALES, la cual se entiende presentada con la firma de este documento.- PRIMERO: Que todas las declaraciones contenidas en este documento, se rinden bajo la gravedad de juramento y con las implicaciones legales que esto conlleva.- SEGUNDO: Conocí de vista, trato y comunicación hace veinte (20) años a la señora ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ (Q.E.P.D), quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 22411921, expedida en Barranquilla, fallecida el día trece (13) de marzo del 2018.por este conocimiento que tuve de ella se y me consta que al momento de fallecer convivio con el señor CARO VILORIA ARNALDO JOAQUIN, identificado con Cedula de Ciudadanía número 3753205, bajo el mismo techo en Unión Marital de Hecho desde el día 10 de Junio del 1976, durante cuarenta y dos (42) compartiendo, lecho y mesa hasta la fecha que falleció la señora, jamás se separaron unión de la que nacieron cinco (05) hijos de nombres ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO, HEBERTO ENRIQUE CARO ARROYO, ALICIA DEL CARMEN CARO ARROYO, ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO y MAURICIO ANDRES CARO ARROYO, actualmente todos mayores de edad. Manifiesto también que es de nuestro conocimiento que la señora no procreo más hijos, ni extramatrimoniales, reconocidos, ni por reconocer, ni adoptivos, ni en proceso de adopción, ni vivos, ni muertos. Nunca contrajo matrimonio ni por la iglesia católica ni por lo civil ni por ningún otro rito religioso, por lo tanto no existen otras personas con igual o mejor derecho para reclamar la indemnización por muerte que su compañero permanente. -LA NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD NO SE RESPONSABILIZA POR LAS MANIFESTACIONES DE FE CONTENIDAS EN ESTA DECLARACION.-

\*\*\*\*\*

Esta declaración será presentada a "CON EL FIN DE PRESENTAR COMO REQUISITO", para los fines pertinentes y se firma por quien en ella ha intervenido.

DECLARANTE,

CHARRIS DELGADO JAINER ENRIQUE  
C.C. 85458168



Huella Índice Derecho

105

EL NOTARIO(A),

JUAN BERNARDO ALTAMAR SANTODOMINGO  
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE SOLEDAD

TARIFA: 12700 IVA 2413 TOTAL: 15113 RESOL. 0828 DE 2018  
CALLE 20 N° 18-04 TELEFONO 3922923-3887161-3887155



REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

F23  
IDENTIFICACION No.

1	Parte básica	2	Parte comp
77 03 20			

21461268

3	Clase (Notaria, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) Notaria Primera	4	Municipio y Departamento Cartagena	5	Código 1101
---	---	---	---------------------------------------	---	----------------

SECCION GENERICA

6	Primer apellido CARO	7	Segundo apellido ARROYO	8	Nombres ARNALDO JOAQUIN
9	Masculino o Femenino Masculino	10	Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	11	Día 20
				12	Mes Marzo
				13	Año 1.977
14	País Colombia	15	Departamento, Int., o Com. Bolívar	16	Municipio Cartagena

SECCION ESPECIFICA

17	Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Clinica Manga	18	Hora 08.30
19	Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) Acta Parroquial	20	Nombre del profesional que certificó el nacimiento
22	Apellidos (de soltera) ARROYO PERTUZ	23	Nombres ALICIA DEL CARMEN
24	Edad al momento del parto 24	25	Identificación (clase y número) c.c.#22.411.924 Bquilla
26	Nacionalidad Colombiana	27	Profesión u oficio Licenciada
28	Apellidos CARO VILORIA	29	Nombres ARNALDO JOAQUIN
30	Edad al momento del nacimiento 24	31	Identificación (clase y número) c.c.#3.753.205 B/grande (Atl)
32	Nacionalidad Colombiana	33	Profesión u oficio Comerciante

34	Identificación (clase y número) c.c.#3.753.205 S/grande (Atl)	35	Firma (autógrafa)
36	Dirección postal Cl 6 #9-03 Sabanagrande (Atl)	37	Nombre Arnaldo J. Caro V.
38	Identificación (clase y número)	39	Firma (autógrafa)

40	Domicilio (Municipio)	41	Nombre:
42	Identificación (clase y número)	43	Firma (autógrafa)
44	Domicilio (Municipio)	45	Nombre:

(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)					
46	Día 03	47	Mes Mayo	48	Año 1.994

UBICACION PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro  
ALBERTO MARENCO MENDOZA  
Forma DANE IP10 - 0 VI/77

LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO  
DE CARTAGENA.  
HACE CONSTAR



Que la presente es fiel y exacta fotocopia del original tomada del Registro Civil que reposa en esta Notaría

19 ABR. 2018

TIENE VALIDEZ PERMANENTE

VALIDEZ PERMANENTE  
ART. 115 DEL DECRETO 1360 DE 1994

RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

Para efectos del artículo primero de la Ley 15 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial

en cuya instancia firmo en los días del mes de

Marzo

de 1994

REPUB

Firma del Padre

Firma de la Madre

Nro. Documento de Identidad

Nro. Documento de Identidad

Nombre Completo del Padre

Nombre Completo de la Madre

ARNALDO JOAQUIN GARO-VILORIA

ALICIA DEL CARMEN ARROYO PRADO

S/grande (441) 01 6 #9-03

La misma

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

ALBERTO MARENCO MENDOZA

ALBERTO MARENCO MENDOZA

contra matrimonio con

contra matrimonio con

Fecha 24-VIII-98

Fecha 24-VIII-98

Notaría 10 de Bogotá Cartagena

Notaría 10 de Bogotá Cartagena

El Notario Primero,

El Notario Primero,

SE DECRETÓ EL DIVORCIO

DE ARNALDO JOAQUIN GARO ARROYO

DE DIANA LUZ AYALA HERRERA

El # 84/03/03/2010 089 NOT. SANTO TOMAS

Cartagena

Julio 14/2010

El Notario Primero

ORIGINAL PARA

30 Dia (Firma)

44 Domicilio (M)

42 Identificador

40 Domicilio (M)

38 Identificador

36 Dirección pos

34 Identificación

31 Identificación

28 Apellidos

25 Identificación

22 Apellidos (de

19 Documento p

17 Clínica, hosp

14 País

9 Masculino o F

6 Primer apellid

3 Clase (Notaria

2

REPUB

ENERO.....01	FEBRERO.....02	MARZO.....03	ABRIL.....04	MAYO.....05	JUNIO.....06	JULIO.....07	AGOSTO.....08	SEPT.....09	OCTUBRE.....10	NOV.....11	DIC.....12
--------------	----------------	--------------	--------------	-------------	--------------	--------------	---------------	-------------	----------------	------------	------------

REPUBLICA DE COLOMBIA  
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

1 8298408

IDENTIFICACION No. 1 Parte básica 2 Parte compl.

REGISTRO CIVIL \* 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) UNICA. \* \* \* \* \* 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CALAMAR BOLIVAR. \* \* \* \* \* 5 Código 1135

SECCION GENERAL

6 Primer Apellido CARO. \* \* \* \* \* 7 Segundo Apellido ARROYO. \* \* \* \* \* 8 Nombres HERBERTO ENRIQUE. \* \* \* \* \*  
9 Sexo MASCULINO. \* 10 Masculino  Femenino   
11 Dia 25. 12 Mes FEBRERO. \* \* 13 Año 1.978  
14 Pais COLOMBIA. \* \* \* \* \* 15 Dpto., Int. o Comis. BOLIVAR. \* \* \* \* \* 16 Municipio CALAMAR. \* \* \* \* \*

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CALAMAR. \* \* \* \* \* 18 Hora 8 P.M.  
19 Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.) DEC DE TEST ART 1º DEC 999/88 20 Nombre del Profesional que certificó el nacimiento  
21 No. licencia  
22 Apellidos (de soltera) ARROYO PERTUZ. \* \* \* \* \* 23 Nombres ALICIA DEL CARMEN. \* \* \* \* \* 24 Edad actual 26.-  
25 Identificación (clase y número) C.C.Nº 22.411.924 BARRANQUILLA ATL 26 Nacionalidad COLOMBIANA. \* 27 Profesión u oficio PROFESORA. \* \*  
28 Apellidos CARO VILORIA. \* \* \* \* \* 29 Nombres ARNALDO JOAQUIN. \* \* \* \* \* 30 Edad actual 25  
31 Identificación (clase y número) C.C.Nº B3.753.205 SABANAGRANDE ATL. 32 Nacionalidad COLOMBIANA. \* 33 Profesión u oficio COMERCIANTE. \* \*

34 Identificación (clase y número) C.C.Nº 3.753.205 SABANAGRANDE ATL 35 Firma (autógrafa)  
36 Dirección postal y municipio  
37 Identificación (clase y número) C.C.Nº 903.408 CALAMAR BOLIVAR 38 Identificación (clase y número) C.C.Nº 903.408 CALAMAR BOLIVAR 39 Firma (autógrafa)  
40 Domicilio (Municipio)  
41 Identificación (clase y número) C.C.Nº 8.774.325 SOLEDAD ATL. 42 Identificación (clase y número) C.C.Nº 8.774.325 SOLEDAD ATL. 43 Firma (autógrafa)  
44 Domicilio (Municipio)  
45 Identificación (clase y número) C.C.Nº 8.774.325 SOLEDAD ATL. 46 Identificación (clase y número) C.C.Nº 8.774.325 SOLEDAD ATL. 47 Mes ABRIL. \* 48 Año 1.993 49 Firma (autógrafa)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

35 Firma (autógrafa)  
37 Identificación (clase y número) C.C.Nº 903.408 CALAMAR BOLIVAR 38 Identificación (clase y número) C.C.Nº 903.408 CALAMAR BOLIVAR 39 Firma (autógrafa)  
41 Identificación (clase y número) C.C.Nº 8.774.325 SOLEDAD ATL. 42 Identificación (clase y número) C.C.Nº 8.774.325 SOLEDAD ATL. 43 Firma (autógrafa)  
45 Identificación (clase y número) C.C.Nº 8.774.325 SOLEDAD ATL. 46 Identificación (clase y número) C.C.Nº 8.774.325 SOLEDAD ATL. 47 Mes ABRIL. \* 48 Año 1.993 49 Firma (autógrafa)

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CALAMAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BARRANQUILLA  
 ALEXIS OJEDA BARRERA  
 SAGRADA PASTOR  
 15 ABR 2003

CERTIFICA:  
 QUE ESTE REGISTRO ES FIEL Y EXACTA COPIA  
 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS  
 ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA Y TENE VALOR  
 PERMANENTE EXCEPTO PARA CONTRAER  
 MATRIMONIO CIVIL (Art. 114- Dec 1260701)  
 CALAMAR

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CALAMAR  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DEPARTAMENTO DE BARRANQUILLA  
 ALEXIS OJEDA BARRERA  
 SAGRADA PASTOR  
 15 ABR 2003

424

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo (1o.) de la Ley 75 de 1.968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 REGISTRO CIVIL  
 Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO  
 5336687

IDENTIFICACION No.  
 1 Parte básica 2 Parte compl.  
 8 0 1 1 1 1 0 9 7 5 7

3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría 5 Código  
 ---Notaría Segunda ( 2a. )--- ---Santa Marta - Magdalena--- ---3902---

SECCION GENERAL  
 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres  
 INSCRITO Caro --- Arroyo --- ALICIA DEL CARMEN ---  
 9 Masculino o Femenino 10 Masculino  Femenino  11 Día 12 Mes 13 Año  
 SEXO Femenino --- FECHA DE NACIMIENTO 11 Noviembre --- 1.980  
 14 País 15 Departamento, Int. o Com. 16 Municipio  
 Colombia --- Magdalena --- Santa Marta ---

SECCION ESPECIFICA  
 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora  
 DATOS DEL NACIMIENTO Clínica de la Salud Ltda. --- 3p.m.  
 19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia  
 Certificado de Clínica --- Dr. Alvaro Bolaño --- 062  
 22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad (años)  
 MADRE Arroyo Pertúz --- Alicia del Carmen --- 28  
 25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio  
 22.411.924 de B/quilla. --- colombiana --- Institutora ---  
 28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad (años)  
 PADRE Caro Viloría --- Arnaldo Joaquín --- 27  
 31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio  
 3.753.205 de Sabana Grande --- colombiana --- Empleado ---

34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)  
 DENUNCIANTE 3.753.205 de Sabana Grande --- *Arnaldo Joaquín Caro Viloría*  
 36 Dirección postal 37 Nombre: ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA  
 Calle 19 # 6-86 ---  
 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)  
 TESTIGO ---  
 40 Domicilio (Municipio) ---  
 41 Nombre: ---  
 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)  
 TESTIGO ---  
 44 Domicilio (Municipio) ---  
 45 Nombre: ---  
 FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)  
 46 Día 47 Mes 48 Año  
 19 Noviembre --- 1.980 R.M. *Caro Viloría*  
 49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario a quien se hace el registro  
 Forma DANE IP10 - 0 / 177

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA  
 email: notaria2desantamarta@hotmail.com  
 ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL DE LOS ARCHIVOS  
 QUE REPOSAN EN ESTA NOTARIA, SIRVE PARA DEMOSTRAR  
 PARENTESCO.  
 (Art. 103 del Dec. 1286 de 1970; Sentencia T-1045 de 2010 C.C.)  
 TIENE VIGENCIA PERMANENTE EXCEPTO PARA MATRIMONIO.

23 MAR. 2018

*Caro p. p. para Alicia*





7529176

Alcalde Municipal

Sabanagrande.

0890-

CARO

ARROYO

ALEJANDRO JOSE

Masculino

K

23

Octubre

1.982

Colombia

Atlantico

Sabanagrande.

Maternidad de Sabanagrande.

7.PM.

Testigos: --

Arroyo Pertuz

Alicia del Carmen

CC.No. 22.411.924 de E/cuilla.

Colombiana

Maestra

Caro Viloría

Arnaldo Joaquin

CC.No. 3.753.205 de S/grande.

Colombiana

Empleado-

CC.No. 3.753.205 de S/grande.

Arnaldo J. Caro Viloría

CC.# 22.621.661 de S/grande.

Sabanagrande.

Luisa Márquez.

CC.# 3.753.818 de S/grande.

Sabanagrande.

Fidel Beltran.

le. Diciembre

1.982-

**REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL  
SABANAGRANDE ATLÁNTICO**

**Art. 115 D. Ley 1260/70 y 1ª D. 278/12**

**CERTIFICA:**



Adhesivo Copia Registro Civil



19565499-3

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original que reposa en los archivos de esta Registraduría, y al folio y/o Serial 7529176, se expide la presente a solicitud de parte Interesada para acreditar parentesco. Este Registro no tiene fecha de vencimiento, D. 2189-83 Sabanagrande Atlántico 20 JUN 2017

**DIANA DEL ROSARIO ESQUIAQUI ZARATE**  
Registradora Municipal Del Estado Civil

**VALIDO SIN SELLO DECRETO 2150 DEL 95 ARTICULO 11**

F-27

20

10740057

ORIGEN DEL REGISTRO CIVIL 3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.)  
 NOTARIA UNICA DEL CIRCULO.-X-X-X-X-X-X- 4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisar/a  
 X-X-X-SANTO TOMAS ATLANTICO.-X-X-X- 5 Código  
 X-0905

SECCION GENERAL

INSCRITO 6 Primer apellido 7 Segundo apellido 8 Nombres  
 CAÑO.-X-X-X-X-X-X- X-X-ARROYO.-X-X-X- X-X-X-MAURICIO ANDRES.-X-X-X-X-X-X-

SEXO 9 Masculino o Femenino 10 Masculino  Femenino  FECHA DE NACIMIENTO 11 Día 12 Mes 13 Año  
 MASCULINO.-X-X- MAYO.-X-X-X-X- 15 1.986.

LUGAR DE NACIMIENTO 14 País 15 Departamento, Int., o Com. 16 Municipio  
 COLOMBIA.-X-X-X-X- X-X-ATLANTICO.-X-X-X-X-X-X-SANTO TOMAS-

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO 17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento 18 Hora  
 CALLE-4-No.-7-94-SANTO TOMAS ATLANTICO.-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X- 11:15AM

19 Documento presentado- Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) 20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento 21 No. licencia  
 DECLARACIONES DE TESTIGOS.-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X- X-X-X-X-

MADRE 22 Apellidos (de soltera) 23 Nombres 24 Edad actual  
 ARROYO PERTUZ.-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X- X-X-ALICIA DEL CARMEN.-X-X- X-X-34

25 Identificación (clase y número) 26 Nacionalidad 27 Profesión u oficio  
 CC#. 22.411.924 de BARRANQUILLA- DOLOMBIANA.-X- X-X-PROFESORA.-

PADRE 28 Apellidos 29 Nombres 30 Edad actual  
 CAÑO VILONIA.-X-X-X-X-X-X-X-X-X-X- X-X-ARNALDO JOQUIN.-X-X-X- X-33

31 Identificación (clase y número) 32 Nacionalidad 33 Profesión u oficio  
 CC#. 3.753.205 de SABANAGRADE ATL COLOMBIANO.-X-X-X- SUPERVISOR.-

DENUNCIANTE 34 Identificación (clase y número) 35 Firma (autógrafa)  
 CC#. 3.753.205 de SABANAGRADE ATL *[Firma]*

36 Dirección postal y municipio 37 Nombre  
 CALLE-4-No.-7-94-STO TOMAS ATLCO. ARNALDO JOAQUIN CAÑO VILONIA.-

TESTIGO 38 Identificación (clase y número) 39 Firma (autógrafa)  
 CC#. 8.746.094 de BARRANQUILLA- *[Firma]*

40 Domicilio (Municipio) 41 Nombre  
 CRA-35-B-No.-30-15-B/qUILLA ATLCO. HERIBERTO ANGULO AGUILERA.-

TESTIGO 42 Identificación (clase y número) 43 Firma (autógrafa)  
 CC#. 72.095.488 de SABANAGRADE ATL *[Firma]*

44 Domicilio (Municipio) 45 Nombre  
 CRA-11-No.-2-39-SABANAGRADE. ATL CO OSVALDO CAJUNA NIEBLES.-

FECHA DE INSCRIPCIÓN (FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) 46 Día 47 Mes 48 Año  
 14 JUNIO.-X-X-X-X-X-X- 1.986.

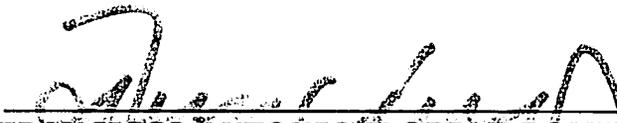
**REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**



**C E R T I F I C A:**

Es fiel y autentica fotocopia tomada de su original que reposa en los archivos de esta Registraduría, Serial y/o Folio No. 10740052. Se expide la presente a solicitud de la parte interesada. Valido sin sello Art. 11 D. 2150/95. Este registro es válido para todos los trámites legales y no tiene fecha de vencimiento, D. 2189-83. 1983.

FECHA DE EXPEDICION 17-04-2018. ESTADO CIVIL

  
**FRANCISCO ANTONIO FLORIAN DOMINGUEZ**  
**REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL**  
**SANTO TOMAS - ATLANTICO**



Señor

JUEZ <sup>3º</sup> ~~Tercero~~ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE  
INMUEBLE ARRENDADO  
ACCIONANTE: OLADIS ROMO BOLAÑO  
ACCIONADO: MANUEL JOSÉ DELGADO y ARNALDO  
JOAQUÍN CARO VILORIA.  
RAD: 2015 - 00281.

ARNALDO JOAQUÍN CARO VILORIA, mayor de edad, vecino y residente en Santo Tomás - Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, acudo a su despacho para presentar la siguiente:

#### PETICIÓN

Ordenar la entrega al suscrito o a quien le autorice, de las copias de notificaciones, o publicaciones enviadas al suscrito, dentro del proceso arriba referenciado, el cual se encuentra archivado;

Igualmente las copias de las pruebas sumarias, acreditadas por el suscrito, con respecto al domicilio, cuya dirección aparece en el acápite de las notificaciones de la presente solicitud.

#### COSTAS

Correrán por mi cuenta todas las que se ocasionen.

#### Motivo

Para acompañarlas a una actuación administrativa

#### NOTIFICACIONES

Las recibo en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección carrera 14 No. 4 - 04 Santo Tomás - Atlántico, celular 3114072264, email. [Arnaldocaros2017@gmail.com](mailto:Arnaldocaros2017@gmail.com).

Atentamente,

  
ARNALDO JOAQUÍN CARO VILORIA  
C.C. No. 3.753.205 de Sabanagrande - Atlántico.

MAURICIO A  
7 sep 2018

F29

11

6

Señor

JUEZ <sup>3º</sup> *Tercero* CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
ACCIONANTE: OLADIS ROMO BOLAÑO  
ACCIONADO: MANUEL JOSÉ DELGADO y ARNALDO JOAQUÍN CARO VILORIA.  
RAD: 2015 - 00281.

ARNALDO JOAQUÍN CARO VILORIA, mayor de edad, vecino y residente en Santo Tomas - Atlántico, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, acudo a su despacho para presentar la siguiente:

**PETICIÓN**

Ordenar la entrega al suscrito o a quien le autorice, de las copias de notificaciones, o publicaciones enviadas al suscrito, dentro del proceso arriba referenciado, el cual se encuentra archivado,

Igualmente las copias de las pruebas sumarias, acreditadas por el suscrito, con respecto al domicilio, cuya dirección aparece en el acápite de las notificaciones de la presente solicitud.

**COSTAS**

Correrán por mi cuenta todas las que se ocasionen.

**Motivo**

Para acompañarlas a una actuación administrativa

**NOTIFICACIONES**

Las recibo en la secretaria de su despacho o en la siguiente dirección carrera 14 No. 4 - 04 Santo Tomas - Atlántico, celular 3114072264, email. Arnaldocar02017@gmail.com.

Atentamente,

ARNALDO JOAQUÍN CARO VILORIA  
C.C. No. 3.753.205 de Sabanagrande - Atlántico.

MAURICIO A  
7 sep 2018

5

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA  
Calle 23 NO 5-63  
Oficina No 402 Bloque 2

7 112  
F30

Oficio No. 2804

Santa Marta, 14 de diciembre de 2016.

Señor  
ARNALDO CARO VILORIA  
CARRERA 14 N° 4-04 BUENA ESPERANZA  
Santo Tomas-Atlántico  
CEL: 3004944568

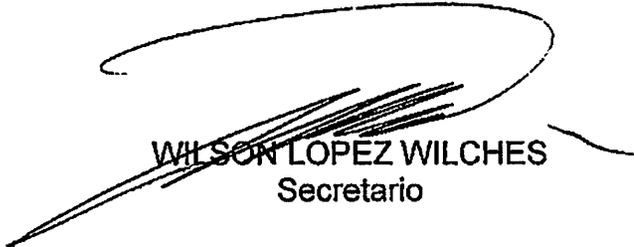
REF ACCION DE TUTELA seguida por ARNALDO  
CARO VILORIA contra JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

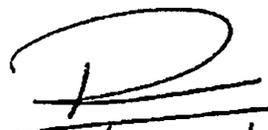
Rad. 201600090-00

Atentamente me permito notificar a usted el fallo de fecha doce (12) de diciembre del año en curso, el cual en su parte resolutive dicta:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Santa Marta, diciembre doce (12) de de dos mil dieciséis (2016). R E S U E L V E: **PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo deprecado por el señor ARNALDO CARO VILORIA en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. **SEGUNDO** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 NOTIFÍQUESE esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito. **TERCERO:** De no ser impugnado el fallo, envíese el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL La Jueza".

Cordialmente,

  
WILSON LOPEZ WILCHES  
Secretario

  
Planilla #107  
15. Dic. 16  
cel

113  
F31 6A  
P

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA  
Calle 23 NO 5-63  
Oficina No 402 Bloque 2

Oficio No. 0073

Santa Marta, 20 de enero de 2017.

Señor  
ARNALDO CARO VILORIA  
CARRERA 14 N° 4-04 BUENA ESPERANZA  
Santo Tomas-Atlántico  
CEL: 3004944568

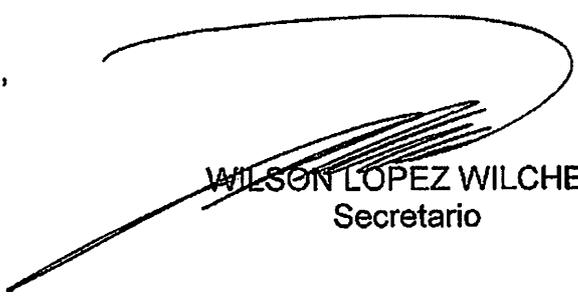
REF ACCION DE TUTELA seguida por ARNALDO  
CARO VILORIA contra JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

Rad. 201600090-00

Atentamente me permito notificar a usted el auto de fecha veinte (20) de enero del año en curso, el cual en su parte resolutive dicta:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). El fallo de la actual acción de tutela, fue remitido para su notificación al accionante vía correo 4-72, el día 15 de diciembre de 2016 y entregado el día 23 del mismo mes y año; El petente refuta el mismo mediante escrito de 11 de enero del hogaño, es decir dentro del término legal otorgado para lo pertinente; En atención a lo antes expresado por ser interpuesta dentro del término legal se admite la impugnación contra el fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL. Notiffquese Y Cúmplase La Juez MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL".

Cordialmente,

  
WILSON LOPEZ WILCHES  
Secretario

4

472  
Servicio Nacional de Correos y Telecomunicaciones S. r. l.  
REMITENTE  
Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - Juzgado 002 Civil  
C  
Dirección: EDIFICIO BENAVIDEZ  
MACEA - CALLE 23 ENTRE 5 Y 6  
Ciudad: SANTA  
MARTA, MAGDALENA  
Departamento: MAGDALENA  
Código Postal:  
Envío: RN701390730CO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA  
Calle 23 NO 5-63  
Oficina No 402 Bloque 2

Oficio No. 0073

DESTINATARIO  
Nombre/ Razón Social:  
ARNALDO CARO VILORIA  
Dirección: CRA 14 # 4 - 04 B7  
NUEVA ESPERANZA  
Ciudad: SANTO TOMAS ATLANTICO

a Marta, 20 de enero de 2017.

Departamento: ATLANTICO  
Código Postal:  
Fecha Admisión:  
28/01/2017 08:00:00  
No. Inscrito de cargo 01220 del 20/05/2011  
L. 87 de 1995

ALDO CARO VILORIA  
RERA 14 N° 4-04 BUENA ESPERANZA  
Santo Tomas-Atlántico  
3004944568

REF ACCION DE TUTELA seguida por ARNALDO  
CARO VILORIA contra JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

Rad. 201600090-00

Atentamente me permito notificar a usted el auto de fecha veinte (20) de enero del año en curso, el cual en su parte resolutive dicta:

"JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Santa Marta, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017). El fallo de la actual acción de tutela, fue remitido para su notificación al accionante vía correo 4-72, el día 15 de diciembre de 2016 y entregado el día 23 del mismo mes y año; El petente refuta el mismo mediante escrito de 11 de enero del hogaño, es decir dentro del término legal otorgado para lo pertinente; En atención a lo antes expresado por ser interpuesta dentro del término legal se admite la impugnación contra el fallo de tutela de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), dentro de la ACCION DE TUTELA instaurada por ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL. Notifíquese Y Cúmplase La Juez MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL".

Cordialmente,

WILSON LOPEZ WILCHES  
Secretario

21 de Dic / 16

F33

116

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - Juzgado 002 Civil de  
C  
Dirección: EDIFICIO BENAVIDEZ  
MACEA - CALLE 23 ENTRE 5 Y 6

Ciudad: SANTA  
MARTA\_MAGDALENA  
Departamento: MAGDALENA  
Código Postal:  
Envío: RN686942950CO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA  
Calle 23 NO 5-63  
Oficina No 402 Bloque 2

Oficio No. 2804

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
ARNALDO CARO VILORIA

Dirección: CRA 14 No 4 - 04 BUENA  
ESPERANZA

Ciudad: SANTO TOMAS\_ATLANTICO

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 083060720

Fecha Admisión:  
17/12/2016 07:52:07

Mín. Transporte Libre de carga 000200 del 20/05/2016

Mín. Tarifa Mensajería Express 001557 del 09/09/2014

a Marta, 14 de diciembre de 2016.

ARNALDO CARO VILORIA  
CRA 14 N° 4-04 BUENA ESPERANZA  
Santo Tomas-Atlántico  
CEL: 3004944568

REF ACCION DE TUTELA seguida por ARNALDO  
CARO VILORIA contra JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

Rad. 201600090-00

Atentamente me permito notificar a usted el fallo de fecha doce (12) de diciembre del año en curso, el cual en su parte resolutive dicta:

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Santa Marta, diciembre doce (12) de de dos mil dieciséis (2016). R E S U E L V E: **PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo deprecado por el señor ARNALDO CARO VILORIA en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia. **SEGUNDO** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 NOTIFÍQUESE esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito. **TERCERO:** De no ser impugnado el fallo, envíese el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL La Jueza”.

Cordialmente,

WILSON LOPEZ WILCHES  
Secretario

F34  
166

16 Línea Nat: 01 8000 111 210

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA - JUZGADO  
TERCERO CIVIL D**  
Dirección: EDIFICIO BENAVIDEZ  
MACEA - CALLE 23 ENTRE 5 Y 6

**3 TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

Ciudad: SANTA  
MARTA\_MAGDALENA  
Departamento: MAGDALENA  
Código Postal:  
Envío: RN705613503CO

—arta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
ARNALDO CARO VILORIA + BARRIO  
Dirección: CRA 14 NO 4 - C4  
SANTO TOMAS  
Ciudad: SANTO TOMAS\_ATLANTICO

0. 0291

Departamento: ATLANTICO  
Código Postal: 087  
Fecha Admisión:  
02/02/2017 18:19  
Min. Transportación y  
Comercio Exterior

1  
O CARO VILORIA.  
LA 14 N° 4-04 BARRIO SANTO TOMAS ATLANTICO.

ción de Tutela promovida por el señor MANUEL JOSÉ DELAGO DOMINGUEZ en  
del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad. **RAD. 2016-00322**

Para su conocimiento y fines consiguientes transcribo a usted la parte pertinente de la providencia dictada dentro del asunto de referencia:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)...**RESUELVE:** En virtud de la impugnación formulada por el accionante contra el fallo de tutela dictado en este asunto, remítase al H. Tribunal Superior, Sala Civil - Familia, para que conozca del recurso.....

.....NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, (fdo) ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS.

Atentamente,

JORCH KEVIM BERMÚDEZ ESCORCIA  
Oficial Mayor

J.K.B.E.

Señor:  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 2016-00090-00**

**Accionante: Arnaldo Caro Viloria**

**Accionada: Dra. Rocio Fernández. Juzgado Tercero Civil  
Municipal**

### **Violación del debido proceso**

**ARNALDO JOAQUÍN CARO VILORIA**, mayor de edad, vecino y residente en Santo Tomas Atlántico, identificado como aparece debajo de mi respectiva firma, por medio del presente escrito, le manifiesto a usted que encontrándome dentro del término legal, me permito presentar impugnación contra el fallo de tutela de fecha 12 de diciembre del año en curso, teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones.

1. Se dijo en la acción de tutela que existió indebida notificación del acto admisorio de la demanda del proceso de restitución y al respecto aporté declaraciones de los señores; Cesar Ortega Manga, y Leonardo Fabio Avendaño, vigilantes de la portería del conjunto residencia parque Central, donde en otros sostienen que al tener conocimiento de quienes son propietarios y residentes en el conjunto, precisaron que el suscrito, nunca ha residido en el apartamento 302 bloque 1 del citado conjunto.
2. En el mismo sentido se pronunció el señor Manuel José Delgado Domínguez, en su carácter de tercero vinculado a la presentación de tutela, al resaltar que el sí reside en el apartamento mencionado, pero nunca el suscrito ha sido residente o a pernotado aun ni periódicamente en el mismo.

Igualmente por ser de carácter oficial, debe valorarse la constancia proferida por el Inspector de Policía central del Municipio de Santo Tomas Atlántico, donde certifica que resido en la carrera 14 # 4-04 barrio la esperanza, cabecera municipal, lo que conlleva a predicarse la indebida o defectuosa notificación por ausencia de emplazamiento al haberse remitido el aviso para notificación del auto admisorio de la demanda en un lugar donde no habito, como se encuentra plenamente probado, siendo no necesario repetirlo.

lugar donde no habito, como se encuentra plenamente probado, siendo no necesario repetirlo.

3. La ausencia indebida, o defectuosa notificación no me permitió tener conocimiento del acto de admisión de la demanda de Restitución, y del desarrollo de las diferentes etapas del proceso, por ende me vulneraron el derecho de audiencia y defensa, como elementos integradores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y como consecuencia de ello no me dieron la oportunidad de contestar y presentar excepciones, y asumir la defensa de mis legítimos derechos, en el interior del dicho proceso, dando cabida a la violación del debido proceso, no solamente por defecto procedimental aludido, al actuar la accionada completamente al margen del procedimiento establecido, por ello en el asunto presente, debe aplicarse criterio de la Corte Constitucional " esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la de funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial"
4. Existe suficiente claridad, que la violación del debido proceso reviste de relevancia constitucional, y tanto es así que fue elevado a derecho fundamental constitucional.

Ahora ante la vehemencia de la conductora del proceso de restitución, de no permitir la remota posibilidad de emendar su yerro, o sus propias y graves equivocaciones, al mostrar evidentemente su intransigencia en la fragante violación del derecho fundamental, como sujeto especial de protección constitucional que no fui bien representado.

De tal modo no se ha prescindido de ningún requisito de procedibilidad como lo sostiene de manera errónea la Juez segundo civil del Circuito, en unas apreciaciones antojadisas, por no decir alejadas de la simple realidad procesal y el desconocimiento de la sana lógica al sostener "...Se concluye no existió disconformidad alguna por parte de la Juez Tercera Civil Municipal de esta ciudad, toda vez que aplicó para el subjuíce las normas procesales vigentes al momento de la formulación de la nulidad.

5. Con el absurdo, exótico, e ilógico racionamiento, se deslumbra el alejamiento del derecho en grado

superlativo, y de todas sus reglas, al negarme el amparo constitucional, ya que ella toma como punto de partida el momento de la formulación del incidente de nulidad, cuando los días, correcto y dialectico no es la fecha de la presentación de la nulidad, para que tenga cabida la aplicación del C.G.P., sino la fecha del auto admisorio de la demanda o del envío del aviso para notificación, la cual se produjo bajo el C.P.C.

Se aclara, cae en un desfiladero jurídico, lo afirmado en la página 8 de la sentencia impugnada, sobre los reparos que expuso el tercero coadyugante Manuel José Delgado Domínguez, fueron despachados de manera previa en sede de tutela, que por lo mismo formuló en contra del Juzgado Tercero civil Municipal, negando el amparo en providencia de 4 de noviembre de 2016.

La conductora del Juzgado segundo civil del circuito se haya desinformada, y consiste su deformidad de la verdad en el hecho que al ser impugnado dicha sentencia el honorable tribunal decretó la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto de admisión de la acción de tutela de fecha 13 de octubre de 2016 y la sentencia del 4 de noviembre del mismo año y por consiguiente ordena rehacer la actuación, de esta manera ha quedado invalidada toda las actuaciones emanadas del Juzgado tercero civil del circuito y seguramente con las misma razones el tribunal le anulará todo lo actuado al juzgado segundo civil dl circuito para que corrija sus yerros.

Sea mencionado, el cual considero necesario no repetirlo que el contrato de arrendamiento que desapareció en común acuerdo con las partes. Por acuerdo posterior se extinguió constituyendo ley para las partes, conforme al artículo 1602 del código civil.

Se ha dicho que las partes disciplinaron su terminación para dar cabida a otro negocio. Las partes autorregularon sus intereses con el empleo de sus voluntades de tal manera las parte accionada no podía ordenar la terminación de un contrato de un negocio jurídico estando aniquilado, esto aparece explicado con mucha caridad en el proceso de restitución del inmueble y plenamente probado especialmente con el contrato de fecha 9 de agosto de 2012, suscrito entre la señora Olaris Romo Bolaño y tercero interviniente.

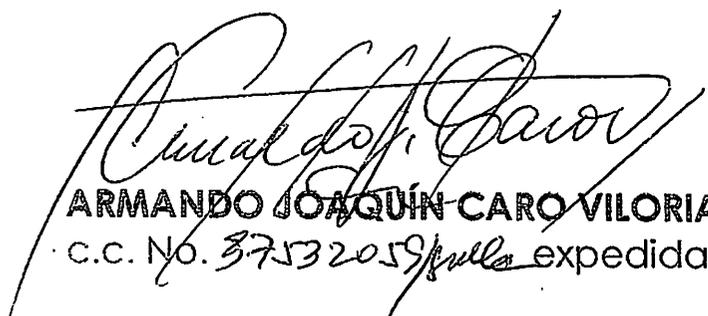
F38  
120

Solicito se revoque la sentencia impugnada de fecha 12 de diciembre de 2016, y en lugar se ampare el derecho fundamental al debido proceso, y dejar sin efecto las providencias emanadas del juzgado tercero civil municipal

### NOTIFICACIONES

Las recibo en la Secretaria de su despacho o en la carrera 14 # 4-04 barrio nueva esperanza Santo Tomas Atlántico.

Atentamente,

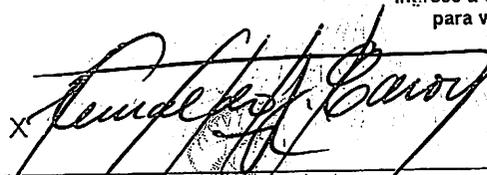
  
**ARMANDO JOAQUÍN CARO VILORIA**  
c.c. No. 37532059 *fulla* expedida en

 **NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL  
Santa Marta., 2016-12-28 14:12:16 Cod: 728hjp

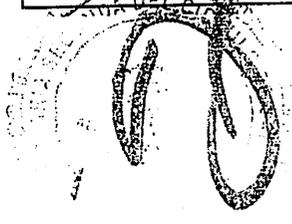
El anterior escrito fue presentado personalmente por:  
**CARO VILORIA ARNALDO JOAQUIN**  
Identificado con C.C. 3753205

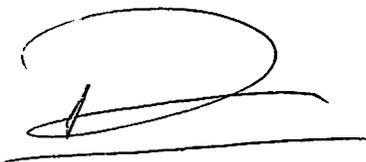
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
para verificar este documento  
k4sp

  
Firma compareciente  
**ALEJANDRO FABIAN LOPEZ PEÑALOZA**  
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

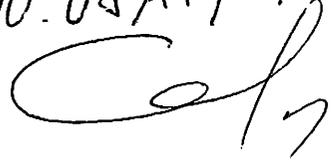






11 ENE. 2017

10:05 AM 4 Folios





9

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

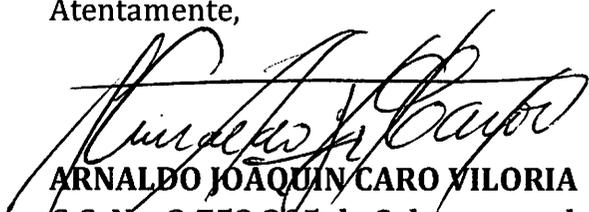
REF:	No. DE RADICACION 13001-33-33-012-2019-00045-00
NATURALEZA DEL PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
FECHA DE PROVIDENCIA:	26 DE JUNIO DE 2019

ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía como aparece debajo de mi respectiva firma, por medio del presente escrito, le manifiesto a usted, que otorgo poder amplio y suficiente en cuanto derecho se refiere, al doctor **MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en Santa Marta, identificado con la C.C. No. 7.438.702 de Barranquilla y T.P. No.36.175 del C.S. de la J. Abogado en ejercicio, para que me represente y defienda mis legítimos derechos en el proceso referenciado.

El doctor **MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ** queda facultado para recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente mandato.

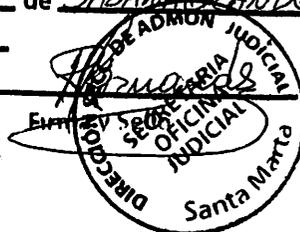
Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a nuestro apoderado.

Atentamente,

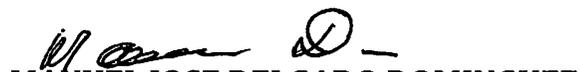
  
ARNALDO JOAQUIN CARO VILORIA  
C.C. No. 3.753.205 de Sabanagrande - Atlántico

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DIR. SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
SANTA MARTA  
OFICINA JUDICIAL

Santa Marta, 10 SET. 2019  
Presentado PERSONALMENTE para su Autenticación POR  
CARO VILORIA ARNALDO JOAQUIN  
con C.C. 3.753.205 de SABANAGRANDE  
I.P. No. \_\_\_\_\_  
Oficina Judicial



Acepto,

  
MANUEL JOSE DELGADO DOMINGUEZ  
C.C. No. 7.438.702 de Barranquilla  
T.P. No. 36.175 del C. S. de la J.

## Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena

**De:** Alfonso Bonilla Angie Marcela <t\_aalfonso@fiduprevisora.com.co>  
**Enviado el:** viernes, 01 de noviembre de 2019 9:18 a.m.  
**Para:** Juzgado 12 Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** CONTESTACION DE DEMANDA  
**Datos adjuntos:** DOC191101-20191101090120.pdf

122

Buenos Días

Cordial Saludo,

Remito contestación de demanda del proceso de la referencia.

ANEXOS

[https://ssl.gstatic.com/docs/doclist/images/icon\\_10\\_generic\\_list.png](https://ssl.gstatic.com/docs/doclist/images/icon_10_generic_list.png) ACLARACION ESCRITURA

0480.pdf//ssl.gstatic.com/ui/v1/icons/common/x\_8px.png

[https://ssl.gstatic.com/docs/doclist/images/icon\\_10\\_generic\\_list.png](https://ssl.gstatic.com/docs/doclist/images/icon_10_generic_list.png) ESCRITURA

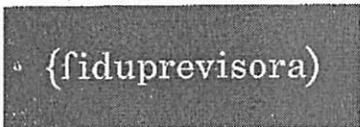
022.pdf//ssl.gstatic.com/ui/v1/icons/common/x\_8px.png

Agradezco su atención

ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA  
ABOGADA FOMAG

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co), en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: [protecciondedatos@fiduprevisora.com.co](mailto:protecciondedatos@fiduprevisora.com.co). "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com), de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

123



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 20191182473161  
Fecha: 31-10-2019

Señores  
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**  
[admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin12cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 32#10-129  
CARTAGENA-BOLIVAR  
E. S. D.

RADICACIÓN:	13001333301220190004500
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNALDO JOAQUIN ARROYO Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.475.894 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta profesional 317.155 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como apoderada sustituta del Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, conforme al poder de sustitución que se adjunta, mediante el presente documento me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

**SEGUNDO:** Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)



El emprendimiento es de todos Minhacienda

{fiduprevisora}

**TERCERA:** Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

**CUARTA:** Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

**QUINTA:** Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

**SEXTA:** Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

**SEPTIMO:** Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

**OCTAVO:** Mi representada se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, por tal motivo solicito que se aplique lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., en el cual corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

## II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO., con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, por carecer de fundamentos de derecho, debiéndose absolver a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de todo cargo.

De acuerdo con lo anterior su señoría me pronuncio de manera individual frente a cada una de las pretensiones de la demanda:

### DECLARATIVAS Y CONDENATORIAS

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

1929

**PRIMERA:** Me opongo, ya que no existe responsabilidad de la entidad que represento frente a la expedición del Acto Administrativo demandado, pues mi representada (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO) se encuentra regido por la ley 91 de 1989 que en su artículo quinto establece los siguientes objetivos: "1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. 2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo. 3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda. 4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes. 5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones". Por lo anterior se puede evidenciar que no se asiste responsabilidad alguna frente a conceder o no seguros por muerte o similares.

**SEGUNDA:** Me opongo, ya que no existe responsabilidad de la entidad que represento frente a la expedición del Acto Administrativo demandado, pues mi representada a través de la FIDUPREVISORA en calidad de ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tiene como tarea revisar la legalidad de dicho Acto, en todo caso se asume que dicho acto, goza del principio de legalidad.

**TERCERA:** Sin pronunciamiento, toda vez que la misma va dirigida a lo que se logre demostrar dentro del proceso.

**CUARTA:** Me opongo, pues dicha declaratoria se desprende de la declaratoria de responsabilidad del seguro por muerte (DECLARACIÓN PRIMERA) y como se manifestó dentro de las funciones del FOMAG entidad que represento, no se encuentra la de expedir, reconocer u ordenar el pago de algún seguro por muerte y menos de controlar la legalidad del acto administrativo que reconozca el mismo.

### III. FUNDAMENTOS DE DEFENSA

Como fundamento de esta defensa se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

#### El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 850.525.148-5  
Solicitudes: 018000.919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos Minhacienda

{fiduprevisora}

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

Así mismo la ley 91 de 1989 en su artículo 5 establece lo siguiente: "El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que la demandante solicita se condene a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago del 50% de un seguro por muerte adquirido por la causante y dejado en suspenso por existir la posibilidad que sea el señor **ARNALDO JOAQUIN CARO VIROLA** el beneficiario del mismo, además de lo anterior, dentro de la demanda se atribuye la responsabilidad al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual no es cierto, en la medida que el responsable directo es el ente territorial, en la medida que el fondo solo procede al pago una vez se expida el acto administrativo que ordena su reconocimiento.

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

Por tanto, en el presente caso nos encontraríamos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva al determinar de forma errónea a la parte demandada en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el demandante.

Con ánimo de reforzar lo anteriormente expuesto frente al pago de las obligaciones se tiene que es el ente territorial es responsable de la expedición de ambos actos administrativos atacados de nulidad, pues la entidad demandada NACION-MEN-FOMAG, a través de la ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO SE ENCARGA DE REVISAR LA LEGALIDAD DE LOS MISMOS.

Con lo cual, es la entidad Fiduciaria quien procede con los pagos prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria; previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes implicados dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. No obstante lo anterior, mi representada efectuó los pagos correspondientes y efectuará los que en derecho corresponda según lo que resulte acreditado en el proceso.

Sin embargo, como ya se ha mencionado anteriormente la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 regulan el pago de las cesantías a los servidores públicos a nivel general. Pues se observa, que de la lectura de la norma (ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Al respecto, debemos precisar que el Decreto 2831 de 2005, consagró el procedimiento exclusivo para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin realizar discriminación alguna respecto del tipo de prestación que se tramite por dicho procedimiento.

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la secretaría de educación de la respectiva entidad territorial, para el caso que nos ocupa la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones través de la administradora del patrimonio autónomo, sin embargo, la expedición del acto corresponde a las

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

146  
125

{fiduprevisora}

secretarías de educación y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el acto administrativo emitido por la respectiva secretaria, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con lo anterior, el pago se realiza cuando exista la disponibilidad presupuestal estricto orden cronológico de aprobación y recepción de las resoluciones de acuerdo a la disponibilidad presupuestal con la que cuente de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y Crédito, y esta sujeción, es la que precisamente influye en el pago tardío que aduce la demandante.

#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito declarar probadas las siguientes excepciones:

##### I. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación ad causam, es aquella condición con la que todos los sujetos procesales que conforman la litis, comparten la titularidad de una relación jurídica sustantiva indivisible, de acuerdo con las normas del derecho material que es la que otorga dicha legitimidad. En tal sentido la participación o intervención de los litisconsortes en el procedimiento debe ser imprescindible, a fin de obtener una sentencia de mérito o de fondo.

Así las cosas es preciso advertir al Despacho que, el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, carece de legitimación por cuanto no tiene competencia alguna frente a todo lo relacionado con el reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, aclarando que para el presente caso en concreto se configura la Falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Fondo, dado que se trata de una figura legal que obedece a la conformación de un Patrimonio Autónomo con los recursos puestos a disposición de las partidas presupuestales del Gobierno Nacional por el Ministerio de Hacienda para su homólogo Ministerio de Educación, a fin que con estos dineros se cubran las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Lo anterior, en virtud del mandato legal establecido en la Ley 91 de 1989, al que se dio cumplimiento en primer término con la celebración del Contrato de Fiducia Mercantil protocolizado por escritura pública No 0083 del 21 de junio de 1990, en el cual se establece las partes involucradas en el acto jurídico (a saber Nación Ministerio de Educación como fideicomitente y Fiduciaria La Previsora Fiduprevisora S.A. como fiduciaria administradora del Fondo) así como las obligaciones propias de cada uno de los intervinientes.

De tal suerte, que al Fondo Nacional para las Prestaciones Sociales del Magisterio, NÓ le asiste ninguna obligación relacionada con la ~~concesión de prestaciones sociales de los docentes~~

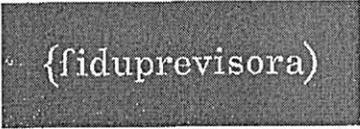
Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Call (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co  
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda



(expedición de actos administrativos, decisión de recursos etc.), y **menos aún concesión de seguros por muerte** por cuanto no es sujeto susceptible de obligaciones ni derechos, aunado al hecho que éstas por ley están reservadas a las entidades territoriales nominadoras.

**II. CADUCIDAD:**

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial, en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que, como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos. Resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones.

**III. PRESCRIPCIÓN**

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

*ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.*

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

{fiduprevisora}

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA<sup>1</sup>, sostuvo:

“...

*En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política<sup>14</sup> los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes.*

...”

#### IV. COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

#### V. SOSTENIBILIDAD FINANCIERA

Al respecto, cabe mencionar que conforme con el Acto Legislativo 03 de 2011 el Estado fortalece la normatividad referente al principio del equilibrio financiero consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, debido a que obliga a todos los órganos y ramas del poder público a orientar sus actividades dentro de un marco de sostenibilidad fiscal.

En tal sentido, el Acto Legislativo 01 de 2005, afirmó que los principios de sostenibilidad financiera, y sostenibilidad fiscal tenían un rango constitucional, lo cual implicó que cada ley que se expida con posterioridad a éste, deberá regirse por un marco de sostenibilidad de las disposiciones que allí se establezcan. Es decir, determino que las decisiones que se tomaran en vigencia de dichos actos legislativos debían fundarse en la protección de estos principios de carácter constitucional a fin de no contrariar a la carta magna, ello teniendo como horizonte los fines sociales del Estado.

#### VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA; Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16; veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016) Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER.



{fiduprevisora}

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

## I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 6 de 1945; La Ley 65 de 1946; ley 244 de 1995 y demás concordantes.

## VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

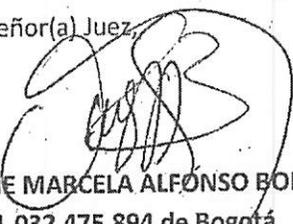
## VII. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal.

## VIII. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y a los correos electrónicos [t.aalfonso@fiduprevisora.com.co](mailto:t.aalfonso@fiduprevisora.com.co) [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

Del señor(a) Juez,

  
**ANGIE MARCELA ALFONSO BONILLA**  
C.C. 1.032.475.894 de Bogotá  
T.P 317.155 de C. S. J.

Elaboró: Angie Alfonso /Aprobó: Julio Calderón.

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: [defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com](mailto:defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com) de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".  
Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

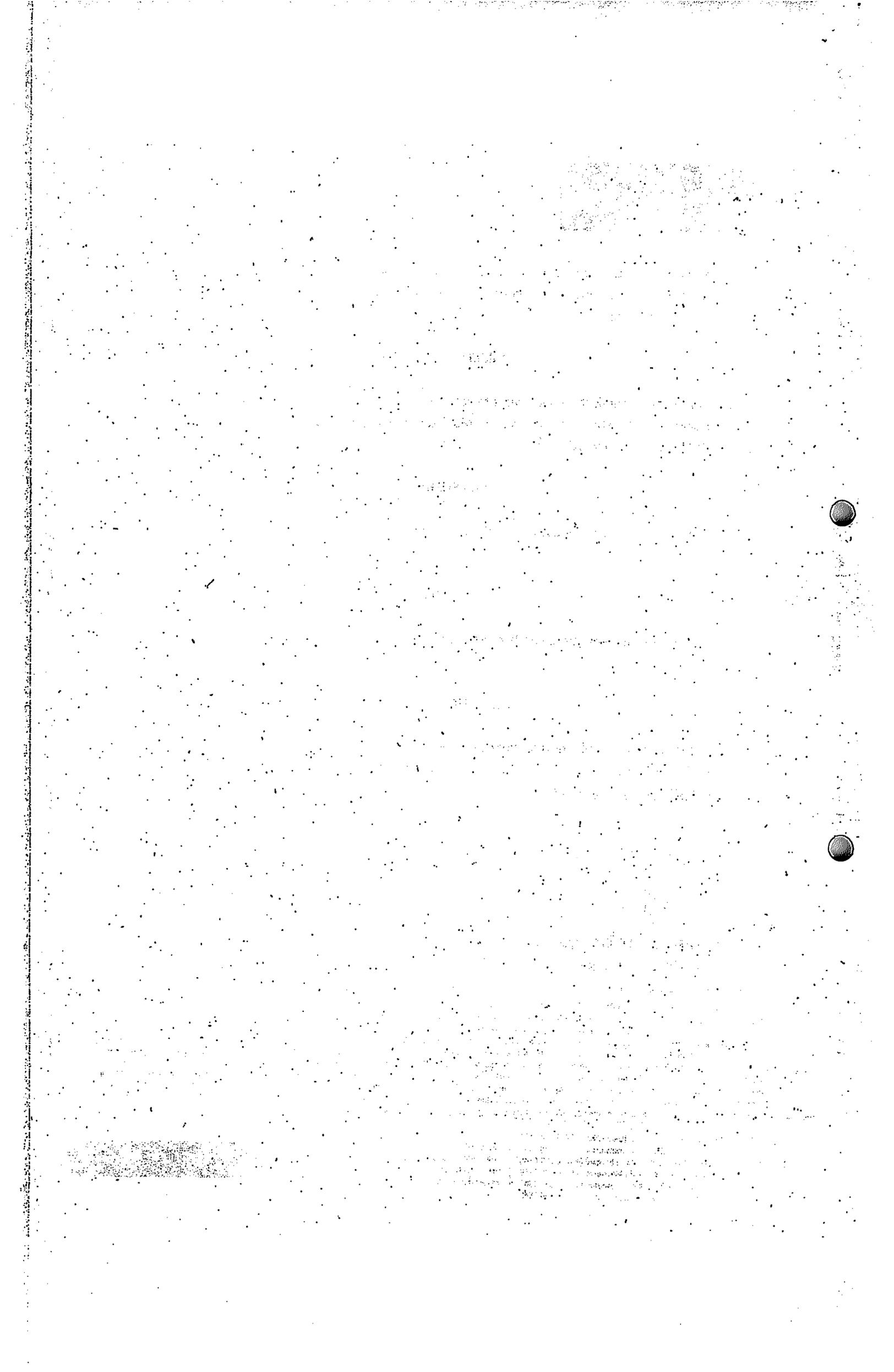
Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111  
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546  
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345  
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739  
Perelá (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909  
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

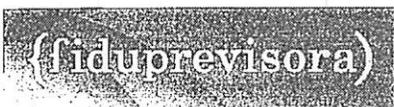
Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5  
Solicitudes: 018000 919015  
[servicioalcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:servicioalcliente@fiduprevisora.com.co)  
[www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda





N° PB-5063

Señor(es): Juzgado Once Administrativo de Cartagena  
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER

Radicado: 1300133330122019004500  
Demandante(s): Arnaldo Jacquin Herrera y otros  
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de:

1. LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, representada por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes; conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaría 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la notaría 28 del círculo de Bogotá.

y/o

1. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. N.I.T.: 860.525.148-5 en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al Poder General otorgado por su Representante Legal, Doctor CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FREILE, a través de la Escritura Pública No. 1589 del 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 0046 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 064 del 31 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1590 del 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 0044 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 1588 de 27 de diciembre de 2018, Escritura Pública No. 0045 del 25 de enero de 2019, Escritura Pública No. 0063 del 31 de enero de 2019 y 062 del 31 de enero del 2019, todas protocolizadas en la Notaría Veintiocho del Círculo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado (a) Enrique Marcela Alfonso Bonilla identificada civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS  
C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:  
  
Arnaldo Jacquin Herrera  
C.C. No. 10247884 de Bogotá  
T.P. No. 2111 Del C.S. de la J.

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y/o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

128  
119

RECIBIDO 05 NOV 2019  
129  
Fol. 15

Cartagena de Indias D. T. y C. 04 de noviembre de 2019

Señora Juez  
JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
Dra. SANDRA MILENA ZUÑIGA HERNANDEZ  
E.S.D.

Referencia: Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ARNALDO JOAQUIN CARO ARROYO** contra **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS**, radicado. 13001 33 33 012 2019 00045 00.

Asunto: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**

Ante su digno Despacho comparece **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, varón, mayor y vecino del Distrito de Cartagena de Indias, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía número 1128.051.768 expedida en el mencionado Distrito, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.990 del C. S. de la J. en mi condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** conforme al poder conferido por la doctora **ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**, Quien ostenta la calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ente al cual represento, con el propósito de dar contestación a la demanda de la referencia, de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

### 1. TÉRMINOS Y OPORTUNIDAD

El auto interlocutorio No. 0427 de fecha 26 de junio de 2019, ordeno las notificaciones de los demandados en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el termino entonces sería de 55 días hábiles posteriores a la Notificación del auto admisorio, el cual llego al Buzón de Notificaciones electrónicas del Departamento de Bolivar el día 12 de agosto de 2019, por tal motivo el termino para presentar la demanda elongaría hasta el día 05 de noviembre de 2019.

RECIBIDO  
C. DE ALMORZAR  
C. DE ALMORZAR  
C. DE ALMORZAR

1

150

**Agosto 2019**

	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb
49					1	2	3
50	4	5	6	7	8	9	10
51	11	12	13	14	15	16	17
52	18	19	20	21	22	23	24
53	25	26	27	28	29	30	31

**Septiembre 2019**

	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb
49	1	2	3	4	5	6	7
50	8	9	10	11	12	13	14
51	15	16	17	18	19	20	21
52	22	23	24	25	26	27	28
53	29	30					

**Octubre 2019**

	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb
49			1	2	3	4	5
50	6	7	8	9	10	11	12
51	13	14	15	16	17	18	19
52	20	21	22	23	24	25	26
53	27	28	29	30	31		

**Noviembre 2019**

	Dom	Lun	Mar	Mié	Jue	Vier	Sáb
49						1	2
50	3	4	5	6	7	8	9

-  NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO
-  DIAS HABILES
-  DIAS NO HABILES
-  DIA FINAL DEL TERMINO

De conformidad, con lo anterior esta contestación de demanda se entrega dentro del término legal establecido.

**RELACIONADO CON LOS HECHOS**

**RELACIONADO CON EL HECHO PRIMERO:** Debemos manifestar que es cierto de acuerdo a los documentos aportados como prueba por el demandante.

**RELACIONADO CON EL HECHO SEGUNDO:** Debemos, manifestar que es cierto tal y como se evidencia en el registro civil de defunción aportado

**RELACIONADO CON EL HECHO TERCERO:** Debemos manifestar que es cierto los hijos de la finada hicieron las reclamaciones correspondientes.

**RELACIONADO CON LOS HECHOS CUARTO:** Debemos manifestar al respecto que tal y como se evidencia en los documentos que reposan dentro del expediente como pruebas de lo argumentado es cierto

**RELACIONADO CON EL HECHO QUINTO:** Debemos manifestar que es parcialmente cierto si bien, la resolución mencionada otorga derechos patrimoniales a los hijos de la fallecida, no nos consta que el compañero permanente de esta no tenga derechos sobre el seguro reclamado.

131

**RELACIONADO CON EL HECHO SEXTO:** Debemos manifestar que es parcialmente cierto si bien, la resolución mencionada otorga derechos patrimoniales a los hijos de la fallecida, no nos consta que el compañero permanente de esta no tenga derechos sobre el seguro reclamado.

**RELACIONADO CON EL HECHO SÉPTIMO:** Debemos manifestar que no nos constan las afirmaciones del apoderado del demandante tal motivo nos atenemos a todo lo que pueda ser probado, de conformidad con el artículo 167 del CPACA.

**RELACIONADO CON EL HECHO OCTAVO:** Debemos manifestar que es cierto en el expediente reposa la constancia proferida por la procuraduría delegada para asuntos administrativos.

### **RELACIONADO CON LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

De conformidad con las declaraciones solicitadas por el demandante debemos de decir que no estamos de acuerdo con que se declare la Nulidad parcial de los actos administrativos acusados, en cuanto a la declaración de derechos en favor de los hijos de la finada debemos manifestar que deberá ser llevado a cabo el debate probatorio pertinente para determinar si serán estos los absolutos legitimados para ostentar los derechos deprecados.

3

En relación con las con las condenas solicitadas a título de restablecimiento del derecho debemos manifestar que no estamos de acuerdo con lo solicitado, en cuanto al Departamento de Bolívar se refiere, teniendo en cuenta que no es este el ente materialmente legitimado por pasiva para responder por las condenas solicitadas.

### **EXCEPCIONES**

I.

#### **1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**

En términos generales, la legitimación en la causa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

Así, la legitimación en la causa implica o comporta una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.<sup>1</sup>

En diferentes oportunidades, el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto en los siguientes términos:

*“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista”<sup>2</sup>.*

4

De conformidad con las reclamaciones en cuanto al pago de prestaciones sociales elevadas por los hijos de la señora ALICIA DEL CARMEN ARROYO PERTUZ, debemos manifestar que tales atribuciones están en cabeza del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la luz del Artículo 3 de la Ley 91 de 1989, en cual nace como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. De tal suerte que se reconoce dicho fondo como una entidad de derecho público distinta a quien me empodera (Departamento de Bolívar), de igual manera tal entidad no pertenece al esquema u organigrama del Departamento de Bolívar y tampoco constituye una categoría especial de entidad descentralizada del orden departamental, en este orden de ideas siendo el Fondo de Prestaciones Sociales una entidad Autónoma Tiene la capacidad de comparecer al proceso por sí misma para la defensa de sus intereses.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia de 25 de Febrero de 2016; radicación 52001233300020140019001; M.P. HERNÁN ANDRADE RICON

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 16.271, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

138

Además, es importante resaltar que los recursos del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, este fondo tiene como objetivos entre otros atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a partir de 29 de diciembre de 1989.

A continuación y con el propósito de ilustrar al Señor Juez se expone una transliteración del contenido de la Norma que estatuye la labor del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los artículos 3, 4 y 5 se evidencia de forma clara el punto expuesto por esta defensa.

[...]

**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. (Ver Decreto 632 de 1990. Trata sobre Contratos de Fiducia Mercantil y Decreto 1775 de 1990) Radicación 530 de 1993. Sala de Consulta y Servicio Civil

**Artículo 4º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

**Artículo 5º.-** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

5

2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.

3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. Ver artículo 175, Ley 115 de 1994 Ver Decreto Nacional 196 de 1995

NOTA: Según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social, contenido en la Ley 100, no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros de las Comisiones Públicas, ni los afiliados al fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. **(Subrayas y Negritas Nuestras)**

[...]

Es pertinente traer a colación el Artículo 9 de la ley 91 de 1989.

**Artículo 9º.**- Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.

De conformidad con el texto antes señalado las prestaciones sociales de los docentes afiliados al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional función que delegara de tal manera que se realice en las entidades territoriales, y a partir del Artículo 56 de la ley 962 de 2005 reglamentado por el Decreto 2831 de 2005 a través de la Secretaria de Educación Respectiva.

Además, tal y como lo expone el concepto de 23 de mayo de 2002 emitido por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, la representación judicial y extrajudicial

del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO la tiene el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio la Fiduciaria La Previsora tiene la representación únicamente respecto al pago de los derecho ya reconocidos.

Visto lo anterior y de conformidad con la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, si bien, pueda que exista una relación procesal entre mi poderdante y el demandado toda vez que luego de la pretensión procesal se atribuye una conducta a mi mandante, este no tiene una participación determinante en el hecho que origina la presentación de la demanda, por tanto no tiene vocación para ser requerido a fin de que reconozca o resarza un derecho otorgado por la Ley.

De conformidad con lo anterior y tal como ha sido expuesto por el Honorable Consejo de Estado en sentencia de 04 de noviembre de 2015, de la sección tercera, subsección A, M.P. HERNÁN ANDRADE RICON, estarán llamadas a fracasar las pretensiones del demandante cuando no exista conexión entre las partes y las razones de hecho y de derecho que originan el litigio, en el caso concreto por existir ausencia de responsabilidad o competencia en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, atribuciones que se encuentran en cabeza de un ente distinto al Departamento de Bolívar a continuación un aparte jurisprudencial dictado por el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo:

7

[...]

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sido demandadas<sup>3</sup>. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala<sup>4</sup>,

*« [L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 31 de octubre de 2007; Expediente: 11001032600019971350300 (13.503), Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Expediente: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

*“La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*

*“La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado»” (Negritas en el texto original, subrayas fuera de él).*

Así pues, y dado que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante *-legitimado en la causa de hecho por activa-* y demandado *-legitimado en la causa de hecho por pasiva-*, la cual nace con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal faculta a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos y/o derechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, bien porque dieron lugar a la producción del daño, de ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurre cuando, a pesar de ser parte dentro del proceso, no guarde relación alguna con los intereses o derechos inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés o derecho jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>5</sup>.

8

[...]

La falta de interés sustancial del litigio como ya se señaló conduce a que se configure la causa de legitimación material en la causa por pasiva de mi poderdante lo que impide que se tramite la presente acción, pues no es la persona que en derecho debe responder por las posibles condenas derivadas del proceso.

## II. PRUEBAS:

Solicito se tengan como prueba dentro del proceso de la referencia los documentos aportados por el demandante, además de los que su despacho considere convenientes para el desarrollo del presente proceso.

---

<sup>5</sup> A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 20 de septiembre de 2001, Radicación: 10973, Consejera ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

137

### VIII. NOTIFICACIONES

**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR:** [notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co), además de las aportadas en la demanda. El suscrito [edorx86@hotmail.com](mailto:edorx86@hotmail.com) tel.301 7765820. En la secretaría de su despacho y/o en mi oficina de abogados ubicada en el Barrio las Gaviotas etapa 2 mz 29 lote 7. Tel. 6633609

Atentamente,



**EDUAR JESUS CROZCO ROBLES**  
C.C. 1128051768 de Cartagena  
T.P. 231.990 de CSJ

9



Señores:

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
ESD**

**REF: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**RADICADO: 13001-33-33-012-2019-00045-00**

**DEMANDANTE: ARNALDO JOAQUÍN HEBERTO ENRIQUE, ALICIA DEL CARMEN,  
ALEJANDRO JOSÉ y MAURICIO ANDRÉS CARO ARROYO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No 33.104.083 de Cartagena, en mi condición de Secretaria Jurídica del Departamento de Bolívar, cargo para el cual fui incorporada mediante Decreto 665 de 10 de Abril de 2017, actuando en ejercicio de mis funciones y en especial las conferidas por el Decreto 819 de Junio 8 de 2017; respetuosamente manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado(a) **EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1.128.051.768 de Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 231.990 del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que represente al Departamento de Bolívar dentro del proceso de la referencia.

Nuestro (a) apoderado(a) queda ampliamente facultado(a) para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a las audiencias de conciliación y/o pacto de cumplimiento, aportar, solicitar pruebas y en general ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Departamento de Bolívar.

En caso de que haya lugar a conciliación y/o transacción, esta se realizará con base en las directrices impartidas por el Comité de Conciliación. Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder.

Atentamente,

**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**  
Secretaria Jurídica

Acepto este Poder

**EDUAR JESÚS OROZCO ROBLES**  
C.C. N° 1.128.051.768 de Cartagena  
T.P. No. 231.990 del C.S. de la J.



Dirección: Carretera a Turbaco kilómetro 3 sector bajo miranda  
Centro Administrativo Departamental  
Teléfono 6517444 ext. 1736  
[notificaciones@bolivar.gov.co](mailto:notificaciones@bolivar.gov.co)

5NOV19

NOTARIA 27

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE  
CARTAGENA

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZCC. 33104083**

Quien personalmente se presentó ante mi y la registré en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaría, no equivale a reconocimiento de firma y contenido y se hace a solicitud del interesado.

Cartagena : 2019-11-05 14:12



*Merio Armando Echeverria Esquivel*



**ACTA DE POSESIÓN**

En el Centro Administrativo Departamental de la Gobernación de Bolívar, ubicado en Municipio de Turbaco-Bolívar, a los Treinta (30) días del mes de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), se presentó ante el Director de Función Pública del Departamento de Bolívar, el(la) señor(a): ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ, identificado(a) con la Cedula de ciudadanía No. 33.104.083, con el fin de tomar posesión en el siguiente empleo de la Planta Globalizada de la Gobernación de Bolívar, financiados con Recursos Propios y adoptada mediante el Decreto N° 57 de 2017 y en concordancia con lo consagrado en el Decreto de Incorporación N° 665 de 2017:

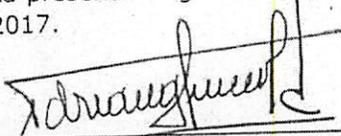
DESCRIPCION DEL EMPLEO	
DENOMINACION DEL EMPLEO	SECRETARIO DE DESPACHO, Código 020 Grado 04
NATURALEZA DEL EMPLEO	Libre Nombramiento y Remoción
CLASE DE NOMBRAMIENTO	Nombramiento Ordinario
SITUACION ADMINISTRATIVA	*****

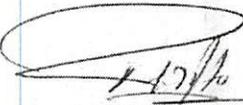
De conformidad con lo consagrado en el artículo 122 de la Constitución Política y el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015, el posesionado prestó juramento de cumplir y defender la constitución y las leyes y desempeñar los deberes y funciones que le incumben en el empleo de SECRETARIO DE DESPACHO Código 020 Grado 04 asignado a la(al) DESPACHO DEL SECRETARIO-SECRETARIA JURÍDICA, conforme a lo estipulado en el Decreto de Asignación N° 708 de 2017. Para los fines pertinentes se entrega al posesionado copia de las funciones del empleo en cita.

Bajo la gravedad de juramento el posesionado manifiesta no estar incurso en causal de inhabilidad general o especial; de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por las leyes 4 de 1992, 734 de 2002 y los Decretos N° 2400 de 1968, 1950 de 1973, Decreto 1083 de 2015, Decreto 648 de 2017 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de los empleos públicos.

El posesionado conservará la clase de nombramiento y forma de provisión del empleo que ostentaba al momento de la expedición de los Decretos N° 57 y 665 de 2017.

La presente diligencia de posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de Junio de 2017.

  
**ADRIANA MARGARITA TRUCCO DE LA HOZ**  
C.C. No. 33.104.083

  
**RAFAEL ENRIQUE MONTES GONZALEZ**  
DIRECTOR FUNCION PUBLICA



139

11

DECRETO N° **665** DE 2017 10 ABR. 2017

"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 10 del Decreto Ordenanza No. 57 de 2017 en consonancia con el artículo 30 del Decreto 785 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que en virtud a la Ordenanza No 149 del 29 de febrero de 2016, modificada por la Ordenanza N° 172 del 10 de diciembre de 2016, la Asamblea Departamental de Bolívar, facultó al Gobernador del Departamento de Bolívar para realizar una reestructuración administrativa, a través de la cual se modifique, reorganice, modernice y determine la estructura administrativa de la Organización Interna de la Administración Departamental de Bolívar.

Que el Gobernador del Departamento de Bolívar expidió los Decretos 54, 55, 56, 57, 58 de 2017, mediante los cuales se adopta la nueva estructura y funciones de los organismos y dependencias, se ajusta la escala salarial, se ajustan las denominaciones y grados de la Secretaria de Salud, se reforma la planta de personal y se ajusta el manual de funciones, respectivamente

Que en el artículo 10 del precitado Decreto 57 de 2017 se dispone lo siguiente:

**ARTICULO 10. INCORPORACION.** *La incorporación de los funcionarios a la planta de personal que se establece en el presente Decreto, se hará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su publicación, por conducto de la Dirección de Función Pública, teniendo en cuenta lo dispuesto en las normas sobre la materia y lo establecido en este acto administrativo.*

**PARAGRAFO 1.** *En el proceso de incorporación, la Administración deberá tener en cuenta y respetar los derechos adquiridos por los funcionarios, con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto, conforme a lo establecido por la Ley 4 de 1992 y demás normas aplicables.*

Que como consecuencia del proceso de Modernización efectuado en la Administración Departamental se hace necesario incorporar a los servidores públicos de la Gobernación de Bolívar financiados con Recursos Propios a la nueva planta de personal de la entidad.

Que en mérito de lo expuesto,



120

12

**DECRETO N°. 665 DE 2017 10 ABR. 2017**

**"POR EL CUAL SE INCORPORAN LOS EMPLEADOS DE LA GOBERNACIÓN DE BOLIVAR FINANCIADOS CON RECURSOS PROPIOS EN LA PLANTA DE PERSONAL ESTABLECIDA EN EL DECRETO 57 DE 2017."**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1-** Incorporase a la Planta de Personal, establecida mediante decreto No. 57 de 2017, a los empleados que vienen prestando sus servicios en la Gobernación de Bolívar y que son financiados con Recursos Propios, así:

No. DE EMPLEOS	DENOMINACIÓN DEL CARGO	CÓDIGO	GRADO	NOMBRE Y APELLIDOS	CÉDULA	FUENTE DE FINANCIACIÓN
<b>DESPACHO DEL GOBERNADOR</b>						
1	ASESOR	105	04	SANCHEZ PEÑA MARY CLAUDIA	52.869.264	RP
1	TECNICO OPERATIVO	314	07	CURE COMBATT XIOMARA DEL PILAR	33.197.805	RP
<b>PLANTA GLOBAL</b>						
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TRUCCO DE LA HOZ ADRIANA MARGARITA	33.104.083	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	REYES LLERENA MARTHA ELENA	33.108.858	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	KUHLMANN ROMERO DAIRO GUILLERMO	73.112.883	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	MORALES HERNANDEZ RAFAEL ANTONIO	72.141.488	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	TONCEL OCHOA JOHANN DE JESUS	7.920.174	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	FELIZ MONSALVE CARLOS ENRIQUE	73.166.683	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	ACUÑA LOPEZ ALVARO ENRIQUE	8.637.292	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	OLAYA SANTAMARIA HECTOR HERNEY	91.291.810	RP
1	SECRETARIO DE DESPACHO	020	04	HADECHINE CARRILLO MASORY PAOLA	1.052.069.911	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MONTES GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	3.746.264	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTILLO GONZALEZ PEDRO RAFAEL	73.110.205	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	CASTRO PEREIRA MERYS	45.487.811	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	GARCIA FIGUEROA ROXANA CECILIA	22.800.340	RP
1	DIRECTOR ADMINISTRATIVO	009	02	MENDOZA ARCINIEGAS ROBINSON	9.091.544	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	GONZALEZ PRENS OSCAR LUIS	73.564.602	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	SELUAN MARTELO WALDY ELIAS	7.919.152	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	TOLOSA SANCHEZ ROQUE ANTONIO	9.097.428	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	JIMENEZ GOMEZ EUNICE	45.443.704	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	POLANCO BENAVIDES CARLOS JOSE	92.538.043	RP
1	DIRECTOR FINANCIERO	009	02	ROJAS OLMOS ARMANDO ALFONSO	3.811.330	RP
1	DIRECTOR OPERATIVO	009	02	ZAMBRANO MEZA ARIEL ENRIQUE	1.128.048.399	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	MOGOLLON JARABA GENOVEVA	45.452.857	RP
1	DIRECTOR TECNICO	009	02	GUETTE HERRERA JORGE ENRIQUE	3.172.999	RP



14

13

- a) Secretario de Despacho, Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica
- b) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Defensa Judicial de la Secretaría Jurídica.
- c) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Contratación de la Secretaría Jurídica.
- d) Director Administrativo 009 Grado 02 asignado a la Dirección de Conceptos, Actos y Personería Jurídica de la Secretaría Jurídica.
- e) Asesor, Código 105 Grado 03, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica
- f) Asesor, Código 105 Grado 01, asignado al Despacho de la Secretaría Jurídica

**PARÁGRAFO:** El delegado, en ejercicio de las delegaciones otorgadas queda facultado para conciliar y transigir, cuando a ello hubiere lugar, con base en las directrices compartidas por el Comité de Conciliación.

Las delegaciones otorgadas a los funcionarios de los literales c) y d) operan como apoyo, cuando las circunstancias lo ameriten.

14

**ARTICULO SEGUNDO:** Delegase en los funcionarios señalados en el artículo anterior, la competencia del Gobernador para comparecer a los despachos judiciales y ante los demás entes y organismos públicos o privados, con la finalidad de atender diligencias y actuaciones de tipo administrativo y/o ejercer cualquier otra actuación judicial, prejudicial o extrajudicial relacionada con asuntos en los cuales el departamento de Bolívar tenga interés o se encuentre vinculado.

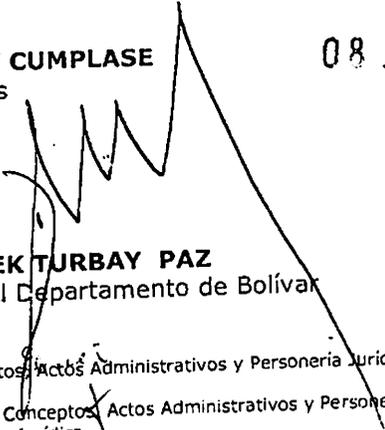
**ARTICULO SEGUNDO.** Delegase en el Secretario de Despacho, Código 020 - Grado 04 asignado a la Secretaría Jurídica, la facultad para otorgar poderes en nombre y representación del departamento de Bolívar, para actuar en los procesos judiciales, Tribunales de Arbitramento, así como en las actuaciones extrajudiciales y administrativas ante entidades de cualquier orden, relacionadas con asuntos en los cuales tenga interés o se encuentre vinculada la entidad territorial.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Delegatario en el ejercicio de sus competencias, deberá sujetarse a la normatividad vigente sobre la materia que se delega, cumplirá además las normas éticas y morales que rigen la función administrativa y presentará los respectivos informes ante el delegante semestralmente.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de su publicación,

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**  
Dado en Cartagena de Indias, a los

08 JUN. 2017

  
**DUMEK TURBAY PAZ**  
Gobernador del Departamento de Bolívar

Proyectó. Elizabeth Cuadros, P.E. Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica

Revisó: Pedro Rafael Castillo González, Dir. Conceptos, Actos Administrativos y Personería Jurídica  
Adriana Trucco de la Hoz, Secretaria Jurídica

08 JUN 2017

**DECRETO No.**  
(Despacho)

Por el cual se delega unas competencias

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

En uso de las facultades conferidas por el art. 209 de la Constitución Política, Ley 489 de 1998, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 303 de la Constitución Política define que en cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será Jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento, y como tal, tiene la competencia para dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes, por mandato expreso del numeral 2º. del artículo 305 de la Carta Política.

Que de conformidad con el artículo 94 del Decreto 1222 de 1986, son atribuciones del Gobernador: (...) 4. Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

Que así mismo, el artículo 209 de la Constitución política de Colombia dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, disposición que fue desarrollada mediante el artículo 9 de la ley 489 de 1998, facultando a las autoridades administrativas para que mediante acto de delegación transfiera el ejercicio de las funciones a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor.

Que en virtud a lo expuesto, se procederá a delegar la atribución del Gobernador consagrada en el artículo 94 citado, en funcionarios del nivel directivo y/o Asesor, a fin de garantizar la aplicación de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad en dichos procesos.

Por lo anterior,

**DECRETA:**

**PRIMERO:** Deléguese en los funcionarios que a continuación se relacionan, la competencia del Gobernador atribuida por el artículo 94 numeral 4. del Decreto 1222 de 1986, en especial la de comparecer en nombre y representación de la Entidad Territorial en las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previas, y fijación del litigio de que tratan los artículos 101 del Código de Procedimiento Civil, 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 77 del Código de Procedimiento laboral y Seguridad Social, modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y en las audiencias prejudiciales consagradas en el Decreto 2511 de 1998 y la Ley 640 de 2001, los artículos 12 y 13 de la Ley 678 de 2001 de las Acciones de Repetición y Llamamiento en garantía con fines de repetición, audiencias previas a la concesión de recursos de apelación ( artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, y en las demás actuaciones que requieran la presencia y/o intervención del Gobernador:

143

15

164